

TRABAJO FIN DE GRADO - GRADO EN CRIMINOLOGÍA

Prisión Permanente Revisable: ¿Justicia o Castigo?

Autora del TFG:
Sara Cardona Ortolà

Tutora del TFG:
Dra. Guadalupe Bohorques Marchori

UNIVERSIDAD EUROPEA DE VALENCIA

2022/2023

Sara Cardona Ortolà

Prisión Permanente Revisable: *¿Justicia o Castigo?*

UNIVERSIDAD EUROPEA

Facultad de Ciencias Sociales

Grado en Criminología

Tutora: Dra. Guadalupe Bohorques Marchori

Valencia, a 2 de junio 2023

DEDICATORIA

A mi familia y amigos por creer en mí ciegamente.

A mis *criminólogas*, por no soltarme la mano durante estos cuatro años. Valencia, siempre seréis vosotras.

A mis compañeras de vida, por escucharme y confiar en mí. Siempre fluiremos en sintonía.

A Hèctor y Sofía, por ser y estar de la manera más sincera y leal que conozco.

A mi mayor inspiración, mamá, gracias por ponerle una ochentera e intrépida banda sonora a mi vida, por dejarme ver como te perdías leyendo a Isabel Allende en el jardín, por bailar al ritmo de Simple Mind o Bruce Springsteen. Eternamente agradecida. Tot el que sóc, es gràcies a tu.

Por último, a la profesora que me hizo querer y valorar la criminología, y que nunca ha dejado de recordarme que utilice mi pensamiento crítico. Sin tus enseñanzas, mi motivación reinsertadora no existiría. Gracias.

AGRADECIMIENTOS

Agradecer este trabajo a todos los profesores/as que me han acompañado en estos frenéticos cuatro años de carrera.

A la Dra. Guadalupe Bohorques, mi tutora del TFG, por ayudarme en la realización de este trabajo y por el apoyo mostrado durante estos meses.

RESUMEN

La controversia social y política, creada bajo el debate de si la prisión permanente revisable se sustenta bajo los principios resocializadores, ha servido de sustento motivacional para la realización de un análisis criminológico y jurídico. El conocimiento y análisis de la ley se ha realizado teniendo en cuenta, no solo su regulación conceptual presente, sino su pasado y futuro de los reos sometidos a dicha ley. De la misma manera, es importante señalar que la perspectiva social, así como los argumentos a favor y en contra, adquieren una elevada importancia, para tratar de establecer una opinión basada en un criterio consensuado y objetivo. Además, cabe señalar la importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles, quienes se comprometen a la mejora de los colectivos más susceptibles, concretamente el ODS 4 Y 16, que tratan el derecho a la educación del reo, así como la implantación de sociedades más pacíficas. Por último, el planteamiento futuro de analizar los sistemas vigentes en otros países con la pretensión de realizar una retrospectiva, y determinar qué aspectos pueden ser tangibles a la hora de determinar la perpetuidad de la pena.

Palabras-clave: prisión permanente revisable, justicia, castigo, ley, pena, criminología y jurisdicción.

ABSTRACT

The social and political controversy, created under the debate of whether the reviewable permanent prison is sustained under the resocializing principles, has served as motivational support for carrying out a criminological and legal analysis. The knowledge, and analysis of the law, has been carried out, taking into account, not only its present conceptual regulation, but also its past and the future of the prisoners subject to said law. In the same way, it is important to point out that the social perspective, as well as the arguments for and against acquire a high importance, to try to establish an opinion based on an agreed and objective criterion. In addition, it is worth noting the importance of the Sustainable Development Goals, which are committed to improving the most susceptible groups, specifically SDG 4 and 16, which deal specifically with the prisoner's right to education, as well as the establishment of more peaceful. Finally, the future approach of analyzing the systems in force in other countries with the aim of carrying out a retrospective and determining which aspects may be tangible when determining the perpetuity of the sentence.

Keywords: reviewable permanent prison, justice, punishment, law, penalty, criminology and jurisdiction.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1. Problema de la Investigación.....	12
1.2 Pregunta de investigación.....	13
1.3 Objetivos.....	14
1.3.1 Objetivo General.....	14
1.3.2 Objetivo específico.....	14
1.4 Justificación: la relevancia, originalidad y contribución científica al conocimiento académico.....	15
2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	17
2.1 MARCO TEÓRICO.....	17
2.1.1 Acercamiento a la prisión permanente revisable.....	17
2.1.2 Regulación.....	20
2.1.2.1 Requisitos jurídicos para aplicar la prisión permanente revisable.....	21
2.1.2.2- Tercer grado.....	23
2.1.2.3- Permisos de salida.....	25
2.1.3.4. Problemática que plantea la prisión permanente revisable en la fase de la determinación de la pena.....	26
2.1.4. Argumentos a favor y en contra de la Prisión Permanente Revisable desde una perspectiva social, política y jurídica.....	28
2.1.4.1 A Favor.....	28
2.1.4.2. En Contra.....	31
2.1.5. Modelos teóricos sobre la prisión permanente revisable.....	35
2.1.6.1. ODS 4: Educación digna y de calidad.....	40
2.1.6.2. ODS 16: Acercamiento hacia pacífica en la aplicación de las penas.....	43
2.1.7. Comparativa europea.....	47
2.1.7.1. Alemania.....	50

2.1.7.2. Noruega.....	52
2.2. Formulación de hipótesis: Resultados esperados.....	56
3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	57
4. CONCLUSIONES.....	57
4.2. Futuras líneas de investigación.....	61
5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	62

ÍNDICE DE FIGURAS

Gráfico 1 - Clasificación de penas.....pág. 48

Gráfico 2 - Personas privadas de libertad.....pág. 49

Gráfico 3 - Delitos contra la vida.....pág. 50

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 - Preferencias de castigo en los grupos “observador” y “actor” (%).....pág. 35

Tabla 2 - Efectos del encarcelamiento en la reincidencia.....pág. 56

ÍNDICE DE TABLAS Y ABREVIATURAS

SIGLA	INGLÉS	ESPAÑOL
C.E.	Spanish constitution	Constitución Española.
C.P.	Penal Code	Código Penal Español.
O.D.S.	Sustainable Development Goals.	Objetivos de Desarrollo Sostenibles.

1. INTRODUCCIÓN

“Te encierran de por vida, y eso es justo lo que te quitan.”

Película: “Cadena Perpetua”

Ellis Redding (Morgan Freeman).

La prisión permanente revisable en España fue aprobada en el Congreso de los Diputados el 26 de marzo del año 2015, mediante Ley Orgánica 1/2015 del 30 de marzo, la cual supuso la modificación de la 10/1995 del 23 de noviembre, del Código Penal (Martínez Iglesias, 2020).

Ante la aplicación de dicha ley, se ha suscitado un debate político y social, provocando un amplio abanico de opiniones dispares, que han llevado a que expertos en materia criminológica y jurídica abran las puertas a la réplica de dicha ley.

De la misma manera, y atendiendo a la Constitución Española (1978) en su artículo 25.2 que se sustenta bajo los cimientos de la reeducación y reinserción de las personas, la prisión permanente revisable, debe atender de antemano a la posibilidad de dudar de aquello que la sociedad acata como implícito.

La Legislación española en materia de prisión permanente revisable se encuentra al amparo de los límites de la constitucionalidad ya que el artículo 10 de la Constitución Española (1978) hace referencia a la dignidad de las personas, y el artículo 15 predica la imposibilidad de cualquier ciudadano de sufrir tratos inhumanos o degradantes, por lo que la prisión permanente permanente revisable bajo el sostén de su carácter *revisable* se introduce en la legalidad de nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, existen múltiples teorías publicadas por profesionales familiarizados y comprometidos con los derechos de las personas privadas de libertad, que intentan enfrentar la veracidad legislativa vigente, mediante el uso de estudios, y aportando líneas de conocimiento basadas en la realidad del condenado, así como las ilusorias oportunidades de obtener la excarcelación, efectuando el proceso de reintegración social dentro de la prisión.

A ello debemos sumar que, vivimos en una sociedad, que apuesta por la creación y aplicación de la Agenda 2030, la cual se encuentra comprometida con el desarrollo y aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles (O.D.S.), creados para la defensa de los derechos de las personas cuya situación se encuentra vulnerabilizada. (*Castro-Martínez, 2021*).

Por ello deben formar parte de esta investigación el objetivo número 4, que pretende la realización de un análisis comprometido con la realización de una mejora educacional, en la que existe cabida para los centros penitenciarios, titubeando la posibilidad de que la prisión permanente revisable suponga una oportunidad imperiosa de educación para los reos (*Castro-Martínez, 2021*). Así como al objetivo número 16, que aspira a la promoción de sociedades más pacíficas, favoreciendo la relación entre personas, sin que pudiera servir de precedente el pasado delictivo de las personas. (*Mesa, 2017*).

Se entiende que el criminólogo es el profesional encargado de realizar esta reflexión por encontrarse sus estudios formados por el Derecho, la Sociología y la Psicología, materias que sin duda dan una visión global y no solo jurídica al fenómeno y consecuencias de la aplicación de la prisión permanente revisable.

Este trabajo es una oportunidad enfocada a la reflexión y al cuestionamiento de la doctrina implícita, desde una perspectiva criminológica que atraviesa a la jurisdicción española, al poder penal del Estado, y parte de la doctrina, para descifrar si realmente la Prisión Permanente Revisable supone *justicia o castigo*.

1.1. Problema de la Investigación

La prisión permanente revisable en España es la pena de mayor dureza dentro de las penas existentes en nuestro país. Fue aprobada en el Congreso de los Diputados el 26 de marzo del año 2015, y se adhirió al ordenamiento jurídico español en la Ley Orgánica 1/2015 del 30 de marzo, la cual fue la modificación de la 10/1995 del 23 de noviembre del Código Penal (en adelante CP) (*Martínez Iglesias, 2020*).

De la misma manera, la Prisión Permanente Revisable no tiene una descripción concreta, pero se especifica en el artículo 33.2 del CP, (1995), su naturaleza grave así, como

su exposición conceptual como pena privativa de libertad en el artículo 35 del CP (1995), (Martínez Iglesias, 2020).

La aplicación de la prisión permanente revisable está envuelta en polémica y en cuestiones de diversa índole:

En primer lugar, el ordenamiento jurídico español, aborda la regulación de la prisión permanente revisable mediante Ley Orgánica 01/2015 del Código Penal. (Martínez Iglesias, 2020). Dicho esto, y atendiendo a la legalidad de la aplicación, se debe de interceptar atendiendo a las diversas peticiones de derogación de dicha ley, enfundadas en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta diputados de diversos Grupos parlamentarios, lo que hace presuponer la naturaleza real de la imposición de dicha ley, así como la pretensión de la misma.

En segundo lugar, atendiendo a los artículos: 10 “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social”, 15 “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes” y el 25. 2 “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social”, Constitución Española (1978) se pretende la desmitificación del marco normativo español, el cual rompe con los principios y el razonamiento de esta pena privativa de libertad.

En tercer lugar, existe una gran incógnita que envuelve a esta ley, y cuya explicación reside en el origen desinformativo y manipulado de las fuerzas y grupos políticos y de los medios de comunicación. Por ello, la información derrochadora acerca de la no integración de las personas que cometen un hecho delictivo de tipología grave dentro de la sociedad, y la estimación de esperanza en su reeducación promovido por el atesoramiento y la falta de seguridad social ante la salida de prisión, hace creciente el impulso de aumentar la duración de las penas, apadrinando la idea de *castigo* mediante la convicción de *justicia*.

1.2 Pregunta de investigación

En lo referido a la cuestión de la investigación cabe señalar que la elección de este tema se fundamenta en que el concepto de justicia se encuentra sesgado por el resto de opiniones subjetivas, y que la interpretación conceptual de lo que consideramos *justo* también puede suponer un *castigo*, todo depende de la perspectiva crítica que sostenga cada persona.

Por todo ello, y desde una perspectiva criminológica se pretende debatir sobre la cuestión sobre si la prisión permanente revisable supone justicia o castigo.

Concretamente nos preguntamos ¿la prisión permanente revisable hace honor a la justicia, entendida como aquella situación por la que deben pagar las personas por haber cometido un delito grave, atesorando idea de reeducación y reinserción del individuo tal y como determina la Carta Magna,? o si por el contrario ¿constituye un castigo en el cual no quedan garantizados los derechos de las personas y queda totalmente opacada la idea de reinserción?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

La prisión permanente revisable, no solo supone la pena de privación de libertad más grave existente en el Código Penal español (1995), si no que ha suscitado un debate social y político, que ha dividido a la doctrina haciendo tambalear la veracidad interpuesta del ordenamiento jurídico español.

Por ello, y desde el interés bajo una mirada criminológica se pretende el conocimiento de dicha pena, sus orígenes, su ejecución real, y determinar si la pena de prisión permanente revisable es realmente constitucional desde la óptica del artículo 25 de la Constitución Española (1978) donde se determina que la finalidad de las penas es la reeducación y reinserción del sujeto.

Además, de pretender esclarecer conclusiones bajo la visión criminológica, para así estimar si dicha pena privativa de libertad se rige por los principios de reeducación y reinserción social.

1.3.2 Objetivo específico

Los objetivos específicos perseguibles son:

1. Adquirir un conocimiento pleno sobre la fundamentación que sostiene la Ley Orgánica 01/2015 así como su naturaleza y ejecución, para así clarificar la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable.
2. Establecer el paralelismo de la prisión permanente revisable con los O.D.S., específicamente con el núm. 4 y 16, de tal manera que se visibilice la importancia de invertir en materia penitenciaria.
3. Realizar una comparativa en materia penal, concretamente con las penas más severas existentes en otros países europeos, para así desvelar la realidad más allá de lo establecido, y poder confrontar otras vías de imposición de penas, así como conocer los resultados y el impacto en materia de reincidencia que sostienen en comparación con España.
4. Tratar el concepto de prisión permanente revisable desde la óptica global que aporta la Criminología, lo que nos permitirá no solo entender el significado jurídico del término sino ver sus implicaciones psicológicas y sociales en relación a la reinserción del sujeto condenado a este tipo de pena.

1.4 Justificación: la relevancia, originalidad y contribución científica al conocimiento académico

El artículo 25.2 de la Constitución Española (1978) se basa en los principios de resocialización de la pena, que determinan el derecho de todas las personas condenadas, a

poder beneficiarse de la reeducación y reinserción que le permitirá convertirse en un sujeto deseable para la sociedad.

En absoluta confrontación punitiva, con los derechos expuestos y la Constitución aparece la regulación de la prisión permanente revisable, la cual sustenta la mayor y más grave pena de nuestro país, alzándose como un paladín del castigo, como la forma más severa de reconducir la resocialización de una persona, si puede existir con este tipo de penas una reeducación y reinserción eficaces y reales.

Asimismo, las instituciones penitenciarias se encuentran en los márgenes olvidados de las políticas ejercidas en España. Esto, como es evidente, ha dado pie a la creación de penas de durabilidad incongruente, debido a la gravedad y extensión de las mismas, estableciendo una dudosa efectividad de carácter resocializador que la Constitución señala para las penas. Como consecuencia de lo expuesto, es de gran importancia el desarrollo de estudios que pongan en el foco social la necesidad de cambio penitenciario vertiendo la revisión de la pena privativa.

Dicho trabajo, desde una óptica globalizadora de la Criminología, se pretende el cuestionamiento de la reeducación y reinserción que se puede llevar a cabo con una pena privativa de libertad que en su propio nombre, establece la ilegalidad de que el interno no puede conocer el fin de su proceso reeducador y resocializador, convirtiendo la revisión de la pena privativa en un concepto que transmite la inseguridad de no saber qué va a pasar con el sujeto que se encuentra cumpliendo condena, y que dependerá del posicionamientos más o menos objetivo por parte de las Juntas de Tratamiento y de Jueces o Magistrados para que se le otorgue un nuevo estatus penitenciario.

Ante esto, el sistema penitenciario deja de ser objeto para convertirse en una suerte de cuidador de personas a las que les indica que deben ser castigados de la manera más grave, sin cerciorarse cuando se les va a levantar dicho castigo. Parece una flagrante vulneración de las reglas más básicas de la existencia humana: me quitas la libertad hasta cuando tú quieras sin saber cuándo llegará ese momento.

Se pretende con este trabajo una invitación al estudio y cuestionamiento de la ley, para acercar al lector al concepto de reinserción y reeducación, de tal manera que se

transporte hacía el origen de su creación, y se forje un criterio que atienda por primera vez, bajo un punto de vista criminológico pudiendo forjar un juicio individual sobre si la Prisión Permanente revisable se sustenta bajo el suplicio incongruente que deben sobrellevar los reos, o si por el contrario se trata de equidad institucional.

2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.1 MARCO TEÓRICO

2.1.1 Acercamiento a la prisión permanente revisable

La prisión permanente revisable en España es la pena de mayor rango dentro de las penas existentes en nuestro país. Fue aprobada en el Congreso de los Diputados el 26 de marzo del año 2015, y se adhirió al ordenamiento jurídico español en la Ley Orgánica 1/2015 del 30 de marzo, la cual fue la modificación de la 10/1995 del 23 de noviembre (Martínez Iglesias, 2020).

De la misma manera, la prisión permanente revisable no tiene una descripción concreta, pero se especifica en el artículo 33.2 del Código Penal (1995) por su naturaleza grave así como su exposición conceptual como pena privativa de libertad en el artículo 35 del Código Penal(1995) (Martínez Iglesias, 2020).

En cuanto a sus antecedentes legislativos, dicha pena sufrió múltiples modificaciones y confecciones (Martínez Iglesias, 2020):

En el año 1822, se promulgó un Código Penal y se caracterizó por su transversalidad debido a su naturaleza innovadora en materia penal española. Se componía de un Título Preliminar que constaba de trece capítulos y dos partes: “*De los delitos contra la sociedad*” y “*De los delitos contra la propiedad de los particulares*” (Martínez Iglesias, 2020).

De la misma manera, se establecieron los “*trabajos perpetuos*” que se encontraban en el artículo 47 del Código Penal (1822) y que no podían ser aplicados a los menores de dieciocho años, mujeres y mayores de setenta años, y no se interpretaban como una pena

privativa de libertad, debido a que el fin de establecer dicha pena, era el trabajo forzoso que se obtenía como consecuencia a la privación de libertad (Martínez Iglesias, 2020).

Asimismo, se contemplaba la “*reclusión por el resto de su vida*”, regulado en el artículo 67, de manera que surgió como medida alternativa a los trabajos perpetuos para personas mayores de setenta años. Dicha medida, no se podría contemplar como pena perpetua, debido a que su objeto fue la sustitución de “*trabajos perpetuos*” (Martínez Iglesias, 2020).

El Código Penal de 1848, se elaboró de forma estructurada, y constaba de 494 artículos divididos en cuatro libros “*Disposiciones generales sobre los delitos y faltas*”, “*Las personas responsables y las penas*”; “*Delitos y sus penas*”; “*Las faltas*”, cuyo autor fue Francisco Pacheco (Francisco Pacheco, 1848, mencionado en Martínez Iglesias, 2020).

La base de dicha ley se sostenía en la defensa de los derechos individuales de las personas, así como en la dureza de los artículos, tales como el sostenimiento de la pena de muerte y la pena accesoria “argolla.”¹ (Martínez Iglesias, 2020).

En cuanto al tema tratado la prisión permanente revisable, tiene como base el concepto de “*cadena perpetua*”, que se encontraba establecida en el artículo 94 del Código Penal de 1848, y contaba con una peculiaridad, ya que su aplicación se implementó en África, Canarias o Ultramar, debido a que su ejecución se limitaba a zonas geográficamente alejadas del territorio español (Marqués de Lema, 1916, mencionado en Oneca, 1965 p. 473)

Además, se aplicaba la “*reclusión perpetua*”, en la que los reos se encontraban sujetos a la realización de trabajos forzados en beneficio del Estado, aunque la cadena unida al cuerpo quedaba excluida de dicho ejercicio (Oneca, 1965b).

Siguiendo con el contexto histórico, en el año 1850 el Código Penal (1848) y no llevó a la práctica ninguna reforma en relación a la “*pena perpetua*” (Martínez Iglesias, 2020).

En el año 1870, los principales aspectos a tratar fueron: la protección de las medidas de la Constitución del año 1869, así como la corrección y personalización del Código Penal. Dicho Código se dividió en tres Libros. con un total de 626 artículos:

¹ Ejecución pública de la pena.

El Libro Primero denominado “*Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas*”, el Libro Segundo, “*Delitos y sus penas*”; y el Libro Tercero, “*De las faltas y sus penas*”. También, se suprimió la pena de argolla, y se siguió con las mismas medidas referentes a la “*cadena perpetua*” y a la “*reclusión perpetua*”, aunque se creó una nueva medida, ya que se permitía solicitar el indulto del condenado, una vez cumplidos los treinta años de reclusión. Y se incluyó una posible ampliación a los cuarenta años, debido a un historial conflictivo. La cadena perpetua se debía cumplir también en África, Canaria o Ultramar pero se impuso una cadena sin una cadena atada al pie, y en la cintura (Martínez Iglesias, 2020).

De la misma manera, en el Código Penal del año 1928 se contemplaban 858 artículos y su estructura era parecida a la del 1870. La cadena perpetua y la reclusión perpetua fueron suprimidas dentro del ordenamiento jurídico, y la duración de las mismas se limitó a treinta años, dos meses y un día, de acuerdo al artículo 108 del Código Penal (1928) . En cambio, el artículo 116 estableció que el condenado a muerte podría llegar a ser indultado, y la pena se podría reducir a treinta años, no pudiendo acceder a la educación hasta haber cumplido dos tercios de la condena (Martínez Iglesias, 2020).

Para finalizar con el análisis de dicho Código, se destaca la introducción de la medidas de seguridad en lugares o asilos de carácter especial, durante un periodo de tiempo no definido regulado en los artículos 96, 103, 104, 133 y 157 del Código Penal para aquellos individuos que reincidieron (Martínez Iglesias, 2020).

Cabe señalar que el 15 de abril del año 1932 se derogó el Código Penal de 1928, debido a la proclamación de la Segunda República, y se estableció la aplicación del Código Penal de 1870 (Martínez Iglesias, 2020).

De la misma manera, el día 13 de enero del año 1945 se volvió a introducir la pena de muerte con la Dictadura de Francisco Franco, estableciendo la duración de las penas en el artículo 30 del Código Penal (Martínez Iglesias, 2020).

Para finalizar, con el contexto histórico del año 1995, es importante destacar que el Código Penal actual se aprobó mediante Ley Orgánica 10/1995 el 23 de noviembre del Código Penal es el Código vigente del 1996 y su publicación tuvo lugar el 24 de noviembre de ese mismo año, y sufrió treinta y dos modificaciones (Martínez Iglesias, 2020).

Dicho Código tiene como objetivo la inclusión de los ciudadanos , de tal manera que las opiniones por parte de las diferentes corrientes políticas fueron atendidas y tenidas en cuenta para la creación del mismo, de igual forma las modificaciones han sido constantes y su regulación se halla en el artículo 33 del Código Penal (1995) (Martínez Iglesias, 2020).

Además, se introdujeron medidas nuevas, tales como, el arresto los fines de semana y los trabajos en beneficio de la comunidad, así como la realización de trabajos a favor del condenado en aquellas actividades que son de ayuda pública (sin obtener ningún tipo de beneficio económico). También, se reguló la ejecución de la pena privativa de libertad, así como la sustitución por otras penas y la libertad condicional (Martínez Iglesias, 2020).

2.1.2 Regulación

Respecto al objetivo de esta investigación, la prisión permanente revisable se adhirió al Código Penal el 30 de marzo del año 2015, y tuvo lugar su aprobación mediante Ley Orgánica 1/2015 (BOE, 2015)

De la misma manera, la *Exposición de Motivos* en materia legislativa para introducir dicha Ley 01/2015, señala que consta de ser una Institución que concilia la existencia de una respuesta en el ámbito penal, que se encuentra en concordancia con la gravedad de la culpa, y sostiene que el objetivo primordial sigue siendo la reeducación y la reinserción social, que debe estar contemplada en la aplicación de las penas (Herreros de Tejada Conde, 2019)

La Prisión Permanente Revisable es la consecuencia jurídica del delito, la cual se forma como pena privativa de libertad y se encuentra categorizada como grave, además cuenta con una duración indeterminada, pero que puede desembocar en una revisión de la condena (Pedro Rubio, 2016).

En cuanto a la naturaleza jurídica de la pena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Código Penal, consiste en recluir al reo durante la duración de la condena, por lo que se encuentra privado de libertad, y dentro de un régimen de vida concreto (Landrove Diaz, 2005)

Su regulación se ubica en el artículo 33.2 del Código Penal, carácter excepcional pudiendo imponer un número concreto de casos. En referencia a su duración, esta es de carácter indeterminado, y aunque en un principio se caracteriza por su objetivo permanente e

indefinido, de acuerdo a lo establecido, se encuentra subordinada a la revisión de la misma (Herreros de Tejada Conde, 2019)

Asimismo, el Tribunal Supremo, estableció que la reinserción social, no puede incurrir en el caso de que se produjera una “excesiva exasperación de las penas”, además de que privar la libertad de los individuos entre veinticinco a treinta años, (pudiendo incrementar el número de años dependiendo de la tipología), supone la privación de la reinserción social. Por lo tanto, la aplicación de dicha pena constituye un “excepcionalismo jurisdiccional” al carecer de tiempos ilimitados para el cumplimiento de la misma, no pudiendo establecer en cada condena un tiempo máximo y mínimo. Además, la solución reside en la aplicación del legislador, que pretende establecer la pena inferior en grado, entre veinte y treinta años. Dicha pena como bien se ha nombrado anteriormente, se caracteriza por su carácter revisable (Herreros de Tejada Conde, 2019)

En referencia a la previsibilidad de la pena, ésta se produce tras el cumplimiento de determinados requisitos, como son el tipo de delito y la cantidad del mismo. (Herreros de Tejada Conde, 2019)

Es importante señalar, que la revisión de la pena es la base jurídica por la cual se rige el ordenamiento jurídico, debido a que, de no ser así, dicha pena no cumpliría con lo establecido en la Convención Europea de Derechos Humanos la cual fue creada para garantizar los derechos y libertades fundamentales de las personas (Herreros de Tejada Conde, 2019)

Siguiendo con los objetivos en la aplicación de dicha pena, cabe señalar que prevalece el aspecto preventivo general negativo, mediante la intimidación de la sociedad para protegerla, la función preventiva general refiriéndose a la extensividad de plazos, así como la más especial al pretender encontrar la disminución del riesgo que puede acarrear el individuo dentro de la sociedad, que se encuentra patente a largo plazo, para así posteriormente realizar la propia revisión, y cuya duración es extensa, al igual que el carácter preceptivo de la misma. (Cámara Arroyo, et ál., 2019)

2.1.2.1 Requisitos jurídicos para aplicar la prisión permanente revisable.

La Prisión Permanente Revisable es una pena de carácter obligatorio, preceptivo y no facultativo. De la misma manera, dentro del Ordenamiento Jurídico Español, resulta elevadamente difícil establecer una determinación jurídica de la pena concreta. Cabe señalar que dicha medida solo se puede imponer en aquellos hechos de gravedad extrema. La aplicación de dicha pena entró en vigor simultáneamente de la LO 1/2015, la cual se establecieron los siguientes delitos sometidos a la prisión permanente revisable:

En primer lugar, el asesinato cualificado, regulado en el artículo 140 del Código Penal, el cual establece: (BOE, 2015)

1.a Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.a Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.a Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.

En segundo lugar, el delito contra la Corona, regulado en el artículo 485.1 del Código Penal: “El que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias”.

En tercer lugar, por delitos de terrorismo, regulado en el artículo 573 del Código Penal “*el que cause la muerte de una persona.*”

En cuarto lugar, el delito contra el derecho de gentes, ordenado en el artículo 605.1 del Código Penal:

“El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España”.

En quinto lugar, el delito de genocidio, regulado en el artículo 149 del Código Penal, para aquella persona que:

“con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, mataran o agredieran sexualmente a alguno de sus miembros”.

En sexto y último lugar, de acuerdo al artículo 607 bis 2.1 del Código Penal: *” Los reos de delitos de lesa humanidad si causaron la muerte de alguna persona”.*

Asimismo, es importante señalar que la aplicación de la Prisión Permanente Revisable, consta de una duración no definida, esto es debido a que se encuentra sujeta a la revisión de los nombrados anteriormente.

2.1.2.2. Tercer grado.

En la aplicación de la prisión permanente revisable, existe la posibilidad de que los penados puedan acceder al tercer grado penitenciario. Además, se configura de tal manera, que el tercer grado se define como condición para la suspensión de la pena (Martínez Iglesias, 2020).

De la misma manera, el penado debe solicitar el paso a dicho grado, en el momento en el que han transcurrido los plazos contemplados en el artículo 36.1 del Código Penal(1995), atendiendo como norma general a un plazo de quince años de prisión (Martínez Iglesias, 2020).

Sin embargo, y atendiendo a los preceptos establecidos por parte del legislador, hasta que el penado no hubiera cumplido veinte años de prisión, no se puede proceder a la aplicación del tercer grado (Martínez Iglesias, 2020).

Dicho requisito se encuentra sujeto en base a las máximas penas, impuestas en el Código Penal para otros delitos, tales como: pertenencia a organizaciones o grupos terroristas, y delitos relacionados con el terrorismo, sujetos a penas de cuarenta años, (correspondientes en proporción a los veinte años fijados como periodo de seguridad de la prisión permanente revisable), así como para el resto de delitos en treinta años (en proporción a los quince años establecidos como el tiempo de seguridad establecido en la prisión permanente revisable (Martínez Iglesias, 2020).

De la misma manera, el artículo 36.1 del Código Penal, (1995) solamente puede tener lugar su aplicabilidad en aquellos supuestos donde solo hubo lugar la comisión de un único delito, que se encuentra penado por la prisión permanente, o que concuerde con otras penas que acumuladas no sean superiores a cinco años (Martínez Iglesias, 2020).

De la misma manera, ajeno a la aplicación de los hechos nombrados, el artículo 78 bis Código Penal (1995) concretó unos plazos determinados para hacer garante el cumplimiento del penado, y poder acceder al tercer grado: (Martínez Iglesias, 2020).

En primer lugar, en los supuestos donde el sujeto fuese condenado a P.P.R. y sumando el resto de penas, supere cinco años, por ello, el mínimo que debería transcurrir serían dieciocho años de prisión, pudiendo aumentar a veinticuatro, dependiendo de las circunstancias.

En segundo lugar, en los supuestos donde el condenado tenga impuestas otras penas que superen el tiempo de quince años, por ello deberá cumplir veinte años de prisión efectiva, pudiendo aumentar a veinte y cuatro en aquellos supuestos de terrorismo, de acuerdo al artículo 537 bis del Código Penal, (1995) y se encontraran sujetos a los requisitos establecidos en el artículo 72.6 del Código penal (1995).

En tercer lugar, en los casos en los que el individuo hubiese sido condenado por diversos delitos, de los cuales dos o más se encuentren sujetos a la prisión permanente revisable, o si solamente uno de ellos se encontrara castigado con esa pena, y el resto de penas impuestas sumen al menos veinte y dos años de prisión efectiva, pudiendo aumentar a treinta dos años, en los casos de terrorismo de acuerdo al artículo 573 del Código penal (1995).

Sin embargo, no solo es necesario que concurren los requisitos nombrados anteriormente, si no que además que de acuerdo al artículo 36.1 del Código Penal (1995), la clasificación debe ser autorizada por parte del Tribunal pertinente. De la misma manera, para que este concorra debe de encontrar un pronóstico individualizado que favorezca la posible reinserción social del sujeto, y que se ponga en valor y consideración al Ministerio Fiscal y a las Instituciones Penitenciarias (Martínez Iglesias, 2020).

Además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del CP, se encuentran recogidas excepciones de dichas reglas, en las que el Tribunal o el Juez de Vigilancia Penitenciaria, deben de tener facultad para acordar la aplicación del tercer grado en aquellos sujetos que tengan enfermedades de carácter grave e incurables, y a las personas septuagenarias (Martínez Iglesias, 2020).

Por ello, y como sustento para dicha argumentación, los principios serán la *humanización* y la *dignificación de las personas*. Todo ello será realizado tras una autorización por parte del Tribunal o Juez de Vigilancia Penitencia, el cual formule un informe del Ministerio Fiscal, así como de las Instituciones Penitenciaros y de las otras partes (Martínez Iglesias, 2020).

Cabe señalar, como requisito indispensable, que, todos los aspectos nombrados anteriormente, deben estar sujetos a un aspecto todavía más general, y es el de haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito de acuerdo al artículo 72.5 de Ley Orgánica General Penitenciaria (L.O.G.P.), (Martínez Iglesias, 2020).

Para finalizar con ese apartado es importante señalar, que una persona condenada por un delito de terrorismo, deberán no solo cumplir con los requisitos establecidos en el Código Penal (1995) para proceder al tercer grado, y haber cumplido con su responsabilidad civil, también es necesario que atiendan a lo establecido en el artículo 72.6 del Código penal (1995) (Martínez Iglesias, 2020).

2.1.2.3- Permisos de salida.

De acuerdo con el artículo 36 del Código Penal(1995), los permisos de salida son explicados sin una previa especificación, entre ordinarios o extraordinarios. Entendiendo que los extraordinarios incluyen los casos de fallecimiento, enfermedad por parte de algún miembro próximo al reo o nacimiento de un hijo (Martínez, C.S., diciembre de 2016)

En cuanto a los permisos de salida extraordinaria, la finalidad de estos es meramente humanitaria (Martínez Iglesias, 2020).

En lo que confiere a los permisos ordinarios, estos se encuentran expuestos en el artículo 47.2 del LOGP el cual señala: *“(…)se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta”* (Martínez Iglesias, 2020).

Además, aparecen regulados en los artículo 154 del Reglamento Penitenciario, el cual señala que será preciso la creación de un informe realizado por parte del Equipo Técnico (conformado por psicólogos, educadores sociales, juristas..), de tal manera que se especifique el cumplimiento de plazos establecidos en la LOGP (Martínez Iglesias, 2020).

De la misma manera, dichos permisos de salida, deberán dividirse en los dos semestres de cada año, imponiendo un plazo máximo de dieciocho días para el primero y veinticuatro para el segundo. No incluyendo el cómputo de salidas los fines de semana, ni las salidas establecidas en el artículo 114 del Reglamento (Martínez Iglesias, 2020).

En cuanto a los requisitos necesarios para la aplicación de los permisos de salida, el artículo 36.1 del Código Penal (1995), indica que se podrán conceder cuando el sujeto cumpla un mínimo de ocho años de prisión, en el caso previsto de acuerdo al apartado b del artículo 36.1, del Código Penal (1995), o en aquellos casos en los que se pudiera cumplir doce años de acuerdo a lo que establezca en ese mismo apartado (Martínez Iglesias, 2020).

Además, estos permisos se encontrarán sujetos al grado en el que se encuentre clasificado el penado, pudiendo gozar de treinta y seis días en los casos en los que se encuentre cumpliendo el segundo grado, y cuarenta y ocho días anuales sumando los fines de

semana, si se encontrara en el tercer grado, y tuviera cumplidos doce años de condena (Fernández, 2019, mencionado en Martínez Iglesias, 2020, p. 22).

2.1.3.4. Problemática que plantea la prisión permanente revisable en la fase de la determinación de la pena.

En el presente apartado se pretende la realización de un análisis relacionado con las diversas problemáticas que existen con la aplicación de la prisión permanente revisable: a la hora de aplicar la pena de Prisión Permanente Revisable, tales como: (*Peregrín, 2018*)

a) *Determinación cualitativa*: en lo que confiere a la determinación de pena, esta debería empezar por la posibilidad de elección entre diversas penas alternativas. De la misma manera, el hecho de que la Prisión Permanente Revisable sea de obligado cumplimiento, sin la posibilidad de que se pudiera aplicar al sujeto ninguna otra pena alternativa, hace que disminuya considerablemente la discrecionalidad del juez.

b) *Determinación cuantitativa*: debido a que la Prisión Permanente Revisable no tiene en cuenta la mitad superior, ni inferior de la pena, no se pueden considerar ni esclarecer los agravantes ni los atenuantes de carácter general de cada hecho delictivo, provocando un impedimento en el momento de atender a la culpabilidad del sujeto.

c) *Determinación en los supuestos de concurso de delitos*: en la aplicación de la P.P.R no se atiende a la comisión de *concurso de delitos*, en aquellos supuestos en los que dichos supuestos no se encuentran justificados debido a que en el establecimiento de las penas, se topen con los máximos establecidos situados entre los veinte, veinticinco, treinta o cuarenta años, suponiendo el límite máximo a la pena en lo que se refiere a la aplicación de un concurso real de delitos.

d) *Sustitución de penas impuestas a ciudadanos extranjeros*: de acuerdo a lo establecido en el artículo 89.2 del Código Penal (1995), si hubiera realizado una pena de más de cinco años o existieran diversas penas que se excedieran de dicha duración, para salvaguardar el orden se procederá a la sustitución de la pena por la expulsión del territorio español. De la misma manera, en los supuestos aplicables de prisión permanente revisable, el funcionamiento

cambia, debido a que no pueden acceder a la expulsión del territorio español, suponiendo un fallo en la aplicación jurídica.

e) Medidas de seguridad privación de libertad: no se han podido resolver aquellos casos en los que un sujeto que sea inimputable o semiimputable cometa un acto delictivo, teniendo que aplicar la pena de prisión permanente revisable. En dichos supuestos, los internos, a excepción de que se decrete el fin de la medida, en los casos en los que se evidencia el desaparecimiento de la peligrosidad del sujeto, sustitución de la pena por otra que se adecue al sujeto (atendiendo siempre cada caso concreto), o la suspensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 del Código Penal (1995) deberá permanecer internado hasta su muerte, impidiendo así, la reinserción del reo.

f) Libertad vigilada postpenitenciaria: en los supuestos castigados con la pena de prisión permanente revisable, se les aplicara la libertad vigilada, llevando a cabo una prevención incongruente debido a que los sujetos que presenten un nivel de peligrosidad latente incluso una vez se lleve cabo su puesta en libertad, no podrán acceder al tercer grado ni a la libertad condicional, impidiendo así la aplicación de medidas postpenitenciarias, acrecentando la perpetuidad de la pena.

Para finalizar con la realización de dicho apartado, se debe tener en consideración todas las problemáticas que surgen de la ejecución y aplicación de dicha pena, debido a la vulneración de las garantías relacionadas con la reinserción y reeducación de las personas.

2.1.4. Argumentos a favor y en contra de la Prisión Permanente Revisable desde una perspectiva social, política y jurídica.

En el siguiente apartado, y una vez detalladas anteriormente las diversas problemáticas de la prisión permanente revisable en la fase de determinación de la pena, se pretende un análisis jurídico mediante el argumentario basado por un lado en la posición a favor de la Prisión Permanente Revisable evidenciada en la “exposición de motivos” de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, y el FALLO emitido por parte del Tribunal Constitucional por la autoridad que le confiere la Constitución Española (1978), y por otro lado el posicionamiento en contra, desde la perspectiva política, social y jurídica, basado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3866-2015 promovido por más de cincuenta

diputados, y el trabajo de investigación acerca de “Los efectos del contexto en la expresión de las actitudes punitivas: *el caso del apoyo ciudadano a la prisión permanente revisable*”.

2.1.4.1 A Favor

El siguiente apartado se divide en el argumentario A Favor, previsto desde un punto de vida jurídico y social:

En primer lugar, se pretende la descripción del razonamiento legal que hace referencia a la “exposición de motivos” de la Ley Orgánica 01/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal (BOE, 2015).

Se expone que la reforma incluye una novedosa pena de Prisión Permanente Revisable, que se aplicará en aquellos supuestos de tipología grave, tal como se ha nombrado con anterioridad. (BOE, 2015).

Por la comisión de dichos tipos delictivos, “ la exposición de motivos” justifica la respuesta de carácter excepcional para la imposición de dicha pena de prisión, cuya duración no se encuentra determinada, pero sí sujeta a un régimen de revisiones (BOE, 2015).

La Prisión Permanente Revisable se lleva a cabo bajo la aclaración de que el tiempo que él condenado pase en prisión dependerá de los hechos delictivos cometidos, por parte del mismo, así como de su naturaleza, alegando el cumplimiento de la reinserción del reo, debido a que obtiene la posibilidad de acceder a la libertad condicional, (en el supuesto de cumplir con los ítems establecidos), y de carecer de un expediente que acredite la realización de nuevos hechos (BOE, 2015).

En relación al cumplimiento de la parte mínima de la pena, el tribunal, en función de las circunstancias del penado, del delito cometido y de la situación personal del reo, podrá establecer una valoración y revisión al condenado (BOE, 2015).

Asimismo, en el supuesto en el cual el tribunal establezca que el reo no cumple con las exigencias para su puesta en libertad, se establecerá un nuevo periodo de tiempo para llevar a cabo otra revisión del individuo. De la misma manera, en los supuestos donde el sujeto sí que cumple con las condiciones establecidas, por parte del tribunal se le impondrá

un periodo de tiempo de libertad condicional, bajo medidas estrictas, para así intentar salvaguardar a la sociedad y acompañar al reo en la última fase de reinserción (BOE, 2015).

Además, la Prisión Permanente Revisable, no supone en su totalidad la “pena definitiva”. Se considera una pena privativa de libertad que atiende a la gravedad de los acontecimientos y a la culpabilidad de los mismos, cuyo objetivo es la reeducación (BOE, 2015).

Por su parte, en el Derecho Comparado Europeo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, consideró que la aplicación de dicha pena se ceñía a lo establecido en la Convención Europea de Derechos humanos, debido a que la ley nacional lleva consigo el precepto de “revisión” de la condena, cuya duración es indeterminada, y cercana a la conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, todo ello es suficiente para aceptar el artículo 3 del Convenio (BOE, 2015).

En segundo lugar, y siguiendo con la línea conceptual sobre la posición A Favor de la Prisión Permanente Revisable, se presenta a continuación una breve recapitulación sobre el *FALLO* realizado por parte del Tribunal Constitucional, que le confiere la Constitución de la Nación Española, estableciéndose los siguientes puntos (BOE, 2021):

La desestimación de la solicitud de inadmisión de la impugnación realizada sobre el recurso de inconstitucionalidad por parte de cincuenta diputados de diversos Grupos Parlamentarios, la declaración de que el artículo 92.3 y 92.4 del Código Penal (añadir), la cual establece que dicha pena no debe considerarse inconstitucional mientras se interprete de acuerdo a lo establecido en base a la fundamentación jurídica, y el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad en el resto de apartados.

Además, se alegó que el debate sobre la constitucionalidad de la pena, debería estar sujeto a la determinación en la duración de la pena, que es potencialmente perpetua.

Se establecieron tres razones en que las cuales se pretende la justificación de la posición favorable sobre la declaración de inconstitucionalidad cuando se trate de una pena privativa de libertad no determinada indefectible (añadir) cuya duración es infinita, tal y como representa la prisión permanente revisable, tales como (BOE, 2021):

La primera, hace mención a la evolución de la cultura jurídica y democrática, la cual se basa en derechos humanos, y en el llamado “principio de no regresión”, el cual humaniza la pena de acuerdo a los artículos 10.1 y 15 de la Constitución Española (1978).

La segunda, al sometimiento de la interpretación que ocurre en aumento sobre el mandato de orientación a la reinserción social, en relación a las penas de acuerdo a lo establecido en el artículo 25.2 de la Constitución Española, como indefectible de por vida.

La tercera, es la aplicación de los diversos derechos relacionados con la libertad de las personas, atendiendo al artículo 17.1 de la Constitución Española, (1978) así como a la legalidad de carácter sancionador del artículo 25.1 de la Constitución Española, (1978) y del principio de seguridad jurídica, regulado en el 9.3 de la Constitución Española, (1978) de acuerdo a la pena que temporalmente se encuentra ilimitada.

Por lo tanto, a modo de conclusión de acuerdo a lo expuesto en “la exposición de motivos”, de Ley Orgánica 1/2015, y en relación a lo que establece el Tribunal Constitucional, se decretó que la creación y aplicación de la Prisión Permanente Revisable es constitucional, y se encuentra dentro de los márgenes estipulados en los Ordenamientos jurídicos (BOE, 2021).

2.1.4.2. En Contra

El siguiente apartado se divide en el argumentario En Contra, previsto desde un punto de vida jurídico y social:

En primer lugar, se pretende la realización desde el punto de vista político y jurídico debido a que el mayor argumento en contra de la Prisión Permanente Revisable reside en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3866-2015, que se llevó a cabo bajo el sostén de cincuenta diputados en contra de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo (BOE, 2021):

El recurso se sostuvo, en base a diversos motivos, que fueron clave para la realización del mismo (BOE, 2021):

1- La vulneración de la prohibición de penas inhumanas y degradantes que se encuentran reguladas en los artículos 7, 15 y 3 establecidos en el Convenio Europeo de

Derechos Humanos (CEDH). Se alegó que dicha pena de manera autoritaria e infinita priva al condenado de su reinserción.

2- La vulneración del *principio de proporcionalidad* de las penas, así como del principio de culpabilidad, provocando la rotura de una posible reinserción, interrumpiendo una vez más con lo establecido de acuerdo al artículo diecisiete de la Constitución Española.

3- Vulneración del artículo 7 y 25.1 de la Constitución Española, obteniendo como consecuencia la vulneración de la legalidad penal, mediante lo dispuesto en este artículo referente a la determinación de la pena.

4- La vulneración del artículo 7 y 25.2 de la Constitución Española, en cuanto a la resocialización y reeducación de los sujetos condenados. Obstaculizando así, la finalidad de la pena, debido a los largos y extensos períodos y a la ausencia en la determinación de los mismos.

En segundo lugar, siguiendo, con la exposición del argumentario desde una visión social en contra de la Prisión Permanente Revisable, se expone un experimento realizado para determinar “Los efectos del contexto en la expresión de las actitudes punitivas: *el caso del apoyo ciudadano a la prisión permanente revisable*” (Gómez Bellvís, A.B., & Falces Delgado, C., 2019).

Para contextualizar sobre el tema tratado es importante señalar que el *populismo punitivo* hace referencia a la ideología de que la política criminal se forja en función de las demandas de la ciudadanía y se transforma en forma de penas más duras, debido a la vulneración de la información de los políticos hacia los ciudadanos mediante la instrumentalización de la seguridad ciudadana, consiguiendo crear una solución a un problema creado por los mismos (Gómez Bellvís, A.B., & Falces Delgado, C., 2019).

De la misma manera, cuando el legislador lleva a cabo la modificación del Código Penal, se incluyen apartados que hacen alusión a los términos “demanda social”, “preocupación social”, así como diversos conceptos parecidos, evidenciando la influencia de la ciudadanía en las modificaciones penales. (Perez Cepeda, 2013, mencionado en Gómez Bellvís, A.B., & Falces Delgado, C., p.05)

En relación al endurecimiento de las penas, existe la mentalidad entre la sociedad de que no es necesario una preparación previa sobre el tema que acontece, por lo que en lo referente a las penas privativas de libertad, se plantean cuestiones específicas, que afectan de manera global a todos los ciudadanos: *¿existe una preocupación real por proporcionar una respuesta que conlleve el endurecimiento de las mismas?, ¿la sociedad está de acuerdo con la Prisión Permanente Revisable?* (Gómez Bellvís, A.B., & Falces Delgado, C., 2019).

En lo referente a la opinión sobre dicho aspecto, se identifican varias problemáticas, que suscitan cuestiones que deben ser contestadas, tales como: *¿el contexto y la forma de preguntar sobre una problemática, puede condicionar los resultados de la misma?* (Gómez Bellvís, A.B., & Falces Delgado, C., 2019).

Además, la literatura científica, tiene la capacidad de identificar las diversas creencias en relación a la ciudadanía en lo referente a las funciones del sistema de justicia penal, provocando la creencia social de que el sistema penal impone penas poco severas, así como el incumplimiento total de las medidas (Gómez Bellvís, A.B., & Falces Delgado, C., 2019).

Por todo ello, se ha creado un estudio cuyo objetivo general es el análisis del contexto en las conductas punitivas, en este caso concreto sobre el sostén a la Prisión Permanente Revisable. De acuerdo a lo explicado anteriormente, y puntualizando con el tema tratado, cuando existe una mayor acción punitiva, se tiende a crear un fenómeno social basado en el apoyo al endurecimiento de las penas (Gómez Bellvís, A.B., & Falces Delgado, C., 2019).

Profundizando con la hipótesis del estudio, este se basa en que ante una misma información sobre algún delito concreto, la visión del proceso intercede en las expresiones de la Prisión Permanente Revisable (Gómez Bellvís, A.B., & Falces Delgado, C., 2019).

De la misma manera, se dividirán en dos grupos a los individuos, incluyendo un primer grupo que se encuentre sujeto al *caso-escenario*, observando el estudio desde una perspectiva del *actor*, y el segundo grupo, atenderá al caso desde el punto de vista del *observador*, escogiendo penas menores, y evidenciando un menor reforzamiento de la Prisión Permanente Revisable (Gómez Bellvís, A.B., & Falces Delgado, C., 2019).

En cuanto al método empleado, para la realización de dicha muestra, observamos que la muestra (N 1118), se compuso de un 34,6% de los hombres, y un 65,4% de mujeres, cuya edad media era de 27,8 años. Asimismo, el 71,6% de la muestra contaba con titulaciones

universitarias, y el 25.1% titulaciones de bachillerato o formación profesional. mientras que el 36.1% contaba con estudios en el ámbito del Derecho. En referencia a la medición de la ideología política, se determinó en una escala de 1 al 7 (1 extrema izquierda, 7 extrema derecha), el 71.6% elegía el espectro de la izquierda, 17.6% el centro y el 10,5% de la derecha (Gómez Bellvís, A.B., & Falces Delgado, C., 2019).

En lo relacionado al diseño, variables y al proceso que se siguió, se realizó un diseño de carácter experimental, por lo que los participantes eligieron de manera aleatoria una de las condiciones experimentales que era *actor vs observador* (Gómez Bellvís, A.B., & Falces Delgado, C., 2019).

En lo referente, al caso concreto, en el cual un individuo había sido acusado como asesino múltiple (*caso-escenario*), hecho delictivo regulado en el Código Penal, concretamente en el artículo 140.2 (Gómez Bellvís, A.B., & Falces Delgado, C., 2019).

Por un lado, un grupo recibió el caso cuya redacción se encontraba escrita en primera persona, y se le incluía en el rol del acusado (grupo *actor*). Por otro lado, recibieron el caso en tercera persona (grupo *observador*) (Gómez Bellvís, A.B., & Falces Delgado, C., 2019).

Para el seguimiento del proceso, se procedió a la presentación del caso-escenario y se les expuso a los participantes que escogieran una pena máxima para la obtención de un juicio justo, posteriormente se realizaron preguntas ajenas al *caso-escenario*, tales como: el grado de aceptación de las funciones propias de la pena, y el grado de soporte hacía la Prisión Permanente Revisable en España (Gómez Bellvís, A.B., & Falces Delgado, C., 2019).

Los resultados, y en concordancia con la hipótesis, concluyeron que aquellas personas que recibieron información desde la visión del *actor* mostraban más predisposición a penas menos punitivas, que los que recibieron el caso de manera escrita, y desde un punto de vista de *observador* (Gómez Bellvís, A.B., & Falces Delgado, C., 2019).

Además, se adjunta la Tabla 2, y gráfico 2, en donde se evidencia que el *grupo-observador* mayoritariamente no se encuentra a favor de la P.P.R. en el caso del asesinato múltiple (Gómez Bellvís, A.B., & Falces Delgado, C., 2019).

Los resultados porcentuales fueron, un 41,5% atiende a que la pena máxima que debería de cumplir un individuo sería de 25 años, y el 21,4%, atendió a que la pena máxima debería ser de 30 años (Gómez Bellvís, A.B., & Falces Delgado, C., 2019).

De la misma manera, en cuanto a las diversas prisiones permanentes propuestas, se estableció una revisión a partir de los 15 años, representando un 22,8%. En cambio, si hablamos del *grupo-actor*, las preferencias en cuanto a la punibilidad disminuyen. Para finalizar, se estableció que los participantes elegirán la pena máxima justo se encontrara en el rango de 25 años representados en un 84% (Gómez Bellvís, A.B., & Falces Delgado, C., 2019).

Tabla 1

Preferencias de castigo en los grupos “observador” y “actor” (%)

PENA	ACTOR	ACTOR	OBSERVADO	OBSERVADO
	N	%	N	%
15 años max.	500	84	217	41,5
30 años max.	37	6,2	111	21,4
P.P.R.(rev.15 años)	42	7,1	119	22,8
P.P.R.(rev.18 años)	0	0	28	5,4
P.P.R.(rev.25 años)	9	1,5	33	6,3
Cadena perpetua	7	1,2	14	2,7
TOTAL	595	100	523	100

Nota: Elaboración propia. Fuente: (Gómez Bellvís, A.B., & Falces Delgado, C., 2019).

Como conclusión, de dicho apartado, es significativo estimar, que las demandas sociales, se encuentran sesgadas por la información que recibe la ciudadanía en función del contexto y de la información Institucional, ya que dichas modificaciones al estar promovidas desde el desconocimiento y la manipulación informativa, pueden no representar una problemática real.

2.1.5. Modelos teóricos sobre la prisión permanente revisable

En el presente punto se pretende la realización de un escrito en el que se esclarezca de manera resumida los diferentes puntos de vista de diversos autores que han basado tiempo de su carrera profesional en el estudio de las penas privativas de libertad, y de cómo estas afectan a los distintos entornos de los sujetos y a la sociedad (León Villalba, 2016):

En primer lugar, *¿Que quiere decir prisión permanente revisable?* De acuerdo, a las palabras explicativas de Francisco Javier Álvarez García, esta se caracteriza por ir más allá de las perspectivas jurídicas. Lo importante, es la focalización en la vida de las personas, y de cómo estas transcurren dentro de la prisión (Álvarez, García, 2016 mencionado en León Villalba 2016).

Esta pena supone la opción de que no vuelva a poder incluirse dentro de la sociedad, ni a relacionarse de la misma manera con el resto de personas, perdiendo la esperanza.

Quienes defienden la prisión permanente revisable , encuentran la base de su argumentación en su carácter revisable, y sin tener en cuenta la legalidad penal y la salida de esta pena, entre otros requisitos. Asimismo, supone la implícita conducta del ser humano, en tener que comportarse de manera adecuada y positiva, para poder mantener la esperanza de la libertad .

De la misma manera, y con la aplicación de dicha medida, el Derecho Penal sobrepasa una frontera que *a priori* puede parecer infranqueable, ya que pretende demostrar la moralidad de la misma (Arroyo Zapatero, 2016):

En materia de ejecución penitenciaria la aceptabilidad reside en el llamado “programa mínimo”, el cual se conforma por la obtención del acatamiento externo de las normas establecidas, cuya pretensión es la de disuadir la reincidencia. A pesar de que se pretende que el penado defienda sus ideas, su dignidad y su libertad, esta medida causa el efecto contrario.

De la misma manera, un ejemplo de perversidad ética en dicha pena, es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 92.2 del Código Penal (1995), los condenados a delitos de terrorismo, tienen la responsabilidad de colaboración con los superiores, para identificar a los responsables de los delitos. con lo cual conlleva que la única opción que contemple al condenado de salir de prisión sea su propia actuación como acusador.

Es importante recalcar que la condición del condenado a la cadena perpetua, tenga como única opción la de poseer la libertad mediante la renuncia de su propia libertad moral y dignidad, pero ello precede a la rotura de los valores, y a la instrumentalización de la ley para atemorizar a las personas.

Además, en cuanto a los derechos humanos incluidos dentro de la prisión permanente revisable, se plantea un problema que se centra en el conocimiento y en la propia aplicación de los mismos, y de cómo se relacionan con las penas y la posibilidad de aplicar la libertad y todas sus condiciones.

Imponer esta clase de penas, atiende a ciertos delitos de carácter grave, y por ello atienden a preceptos de peligrosidad, que rompen con el tratamientos de los internos dentro de los sistemas penitenciarios, ya que las penas se realizan para reinsertar al sujeto, y atendiendo a la naturaleza de la Prisión Permanente Revisable dicho objetivo se observa totalmente sesgado.

Dentro de dicha pena, se encuentran todavía más restringidas las opciones de los internos de ser partícipes de un tratamiento concreto, hasta que no se introducen en la fase final de la condena. Lo que sucede, es que se endurece la vida para las personas, creando efectos adversos a los derechos humanos creados a nivel europeo e internacional.

En cuanto las medidas ajustadas de la PPR, esta debe ser configurada dentro del modelo de Derecho penal, y debe salir lúcida de la inconstitucionalidad, debe tener en cuenta

el punto en el cual es compatible con el artículo 3² del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) (Arroyo Zapatero, 2016).

En segundo lugar, “Contra la prisión permanente revisable”, en palabras de Enrique Gimbernat Ordeig (Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid) (Gimbernat Ordeig, 2018, mencionado en Arroyo Zapatero, 2016):

Adquiriendo el rechazo, a la pena de la prisión permanente revisable, de la manera que se ejecuta en España, a diferencia de cómo se realiza en otros países, declara la preocupación de salvaguardar a la sociedad de los delincuentes, que reinciden en la comisión de los delitos. Asimismo, dicha peligrosidad no debe ser combatida con la pena, sino que debe ser compatible con las medidas de seguridad.

De la misma manera, dado el carácter aflictivo de la pena (debido a su cumplimiento en establecimiento penitenciario, y se impone para devolver la mala conducta realizada), existe una gran irregularidad entre la puesta en libertad de las personas. Por ejemplo, entre dos personas que han cometido el mismo hecho ilícito, ya que se libera al sujeto que *a priori* no presenta un elevado grado de peligrosidad, mientras que el otro debe seguir en prisión por delitos que hipotéticamente pueda cometer, pero que todavía no ha cometido. Por ello, se incrementa su estancia en prisión, y con ello, haciendo un espejismo con las penas de prisión permanente revisable. Dicho grado de peligrosidad no debe combatirse con más tiempo de encarcelación, si no que pueden aplicarse otras medidas no aflictivas.

Su retroceso en la prisión permanente reside en la inutilidad de la prevención de carácter general, que una vez cumplida la condena debe protegerse a la sociedad de los delincuentes, pero no con el endurecimiento ni proliferación de la pena, si no con medidas de seguridad, y aplicando las penas largas de privación de libertad atendiendo al daño irreparable que causa en la vida de las personas, y teniendo en cuenta la no vulneración de los derechos fundamentales que gozan los individuos privados libertad.

En tercer lugar, Carmen López Peregrín (Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Sevilla), alega por la realización de una recapitulación y valoración final, en la cual se encuentran estipulados todos los puntos necesarios para la realización comparativa: (Peregrín, 2018, mencionado en Arroyo Zapatero, 2016):

² Prohibición de la tortura.

1-En cuanto a los delitos que se encuentran previstos en la pena, su explicitud no es suficientemente clara . Por ello, surgen los diversos conflictos con el *bis in idem*, debido a que no se encuentran clasificados los criterios utilizados por parte del legislador en determinar los supuestos en los que se puede prevenir dicha pena.

2- Cuando se determina la pena, al juez se le imposibilita la opción de aplicar otra pena alternativa debido a que no puede relacionar la contestación penal, a la gravedad que precede al caso, quedando múltiples dudas por resolver, tales como, la subida o bajada de la pena, la sustitución de las mismas. Recalcando la gravedad de esta en que al reo se le pueda imponer medidas de seguridad de internamiento cuya duración sea indefinida, incluso aquellos casos en los que son cometidos por inimputables/semiimputables en cada caso.

3- En cuanto a la ejecución de la pena, las barreras que hay que superar para que pueda ser concedido el tercer grado, así como la suspensión de la pena no son recuperables. Además, cuando el sujeto pasa más tiempo dentro de prisión más probabilidad de que por parte del reo no se lleve a cabo una adecuada conducta, y se prolongue la estancia en vitalia.

4- En referencia, a la obtención de elevados periodos sobre el cumplimiento obligatorio, para proceder al acceso de permisos, tercer grado o libertad condicional, es un ejemplo de muestra crítica, ya que se utilizan objetivos retributivos y de prevención genérica, en un punto en el que deberían ser de absoluta prioridad los aspectos preventivos especiales. Seguidamente, es importante estimar que no cabe la lógica preventiva en aquellos aspectos donde el sujeto debe pasar 10 años para poder acceder al tercer grado (su estancia en prisión debe ser de al menos 15 años), y para la consecución de la libertad condicional (que requiere de 25 años dentro del centro penitenciario). Además de que la estancia requerida para el tercer grado es únicamente de tres años, y para ello debe cumplir 32 años para el acceso al tercer grado, y 35 para la suspensión de la pena, con lo cual nos encontramos con una incoherencia con el sistema establecido.

5- La aparición de diferentes regímenes de acuerdo al tipo delictivo es una evidencia de que el Derecho penal y las proposiciones de prevención general no debería encontrarse antes que la llamada prevención especial. En cuanto al régimen de delitos de terrorismo y delitos llevados a cabo por parte de organizaciones criminales, provoca una tendencia desvaloratoria al sistema individualizado creado desde la aplicación de la base científica.

6- De la misma manera, se siguen sustrayendo diversas competencias que preceden a los jueces de vigilancia penitenciaria, y a pesar de que se tramitan informes vinculantes, que contribuyen a la protección de los reclusos, el tribunal sentenciador no puede acceder al conocimiento total de cada situación, especialmente cuando se trata de periodos de tiempo tan duraderos.

7- También, se debería de evidenciar la falta de gestión y resolución de los aspectos más relevantes que confieren a la prisión provisional así como a la cancelación de los antecedentes penales de los sujetos.

8- De la misma manera, todavía no se ha llevado a cabo la especificación de los programas de rehabilitación, de una manera correcta y adecuada a los aspectos más relevantes de los condenados.

Por todos estos argumentos, se pretende la eliminación de la prisión permanente revisable dentro de la clasificación de las penas en España.

2.1.6. Aproximación hacia la reinserción a través de los O.D.S.

Prosiguiendo con la realización de este trabajo, se pretende realizar una aproximación al estudio y conocimiento de la repercusión de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles, hacia la resocialización:

Los ODS fueron creados con el objetivo de intentar alcanzar una mejora a nivel mundial en la vida de las personas, pero haciendo hincapié en las más vulnerables. En cuanto a La Agenda 2030, dedicada exclusivamente al Desarrollo Sostenible, fue aprobada por la Asamblea General ONU el 25 de septiembre del 2015 (*Castro-Martínez, 2021*)

El contenido se basa en la redacción de 17 objetivos y 169 metas que pretenden llevar a cabo un plan de acción para las personas, el planeta y la prosperidad”, así como el arraigo de la paz mundial”. Se reconoce que la erradicación de la pobreza es uno de mayores desafíos a nivel mundial, que se pretende alcanzar (*Castro-Martínez, 2021*)

Como bien se ha indicado, desde el año 2015, todos los Estados Miembros que formaban parte de las Naciones Unidas, se encuentran en constante estudio de los 17 ODS encontrados dentro de la Agenda 2030 (*Castro-Martínez, 2021*)

Además, se llevó a cabo la división en tres niveles para así clasificar y garantizar el cumplimiento de las mismas: (*Castro-Martínez, 2021*)

En primer lugar “acción a nivel mundial para garantizar un mayor liderazgo, más recursos y soluciones más inteligentes con respecto a los ODS;

En segundo lugar, “la acción a nivel local que incluya las transiciones necesarias en políticas, presupuestos, Instituciones y marcos reguladores de los gobiernos, ciudades y autoridades locales;

En tercer lugar, acción por parte de las personas, incluidos los jóvenes, la sociedad civil, los medios de comunicación, el sector privado, los sindicatos, los círculos académicos y otros factores, para generar un movimiento imparable que impulse las transformaciones necesarias”.

El conjunto de estos objetivos, pretende la fluctuación de los elementos más básicos, tales como, el crecimiento de la economía, la inclusión social (incluyendo al reo), y la protección del medio ambiente (*Castro-Martínez, 2021*).

2.1.6.1. ODS 4: Educación digna y de calidad.

Para empezar con el apartado es importante señalar que se pretende el análisis de la ODS número 4, en referencia a los objetivos del estudio, realizado para salvaguardar los principios que rigen a esta ODS, se encuentra la garantía de una educación de calidad, inclusiva y equitativa, para así promover las oportunidades del aprendizaje de las personas. Además, de que el objetivo principal perseguible es la búsqueda y el análisis de las referencias legislativas de la Unión Europea, en cuanto a la educación de las personas que se encuentran del régimen penitenciario, cumpliendo una pena (*Castro-Martínez, 2021*).

En referencia al marco legislativo y a la fundamentación teórica del ODS, se incluye la educación inclusiva que pretende desarrollar diferentes aspectos de aceptación social

cuando se trata de un alumnado adulto, así como la manera de enseñar y aprender será totalmente diferente, debido a que el alumno reside en un centro penitenciario, y por ello se hace más ardua la tarea de alcanzar los propósitos educativos, y por ello el esfuerzo e implicación deben ser superiores (*Castro-Martínez, 2021*).

Asimismo, para alcanzar los objetivos, se a creado el DUA, que se basa en el acceso universal del aprendizaje, mediante un estudio adecuado a las necesidades de cada persona, que pretende eludir las complicaciones que preceden al reo, dichos aspectos se encuentra representados en 3 ambientes diversos (*Castro-Martínez, 2021*):

En primer lugar, la representación, hace alusión a las diversas formas de aprendizaje de los conceptos y así romper con el tradicional método de estudio.

En segundo lugar, la motivación, es decir, encontrar diversas maneras de contribuir al interés de los estudiantes, mediante la independencia del alumno y la propia gestión.

En tercer lugar la acción y expresión, ya que se pretende la creación de metodologías adecuadas al sujeto y a las circunstancias del mismo.

En cuanto a las Reglas Penitenciarias Europeas 10: *"Toda prisión debe procurar que todos los presos tengan acceso a programas educativos que sean lo más completos posible y que satisfagan sus necesidades individuales teniendo en cuenta sus aspiraciones"*. Además, *"En la medida de lo posible, la educación de los reclusos deberá: a) integrarse con el sistema educativo y de formación profesional del país para que después de su liberación puedan continuar su educación y formación profesional sin dificultad; y b) tener lugar bajo los auspicios de instituciones educativas externas"* (*Castro-Martínez, 2021*).

Además, en la Resolución del Parlamento Europeo del 5 de octubre del año 2017 en referencia a las diversas condiciones y sistemas penitenciarios, dentro del apartado 62 se incluye: *"Subraya la importancia de brindar a los internos acceso a calificaciones educativas y profesionales"*. Por lo que se puede determinar que se llevan a cabo ambas variables que la resolución establece acerca de la educación y su especificación en el alumno, pero no lleva a cabo ningún tipo de mención concreta, acerca de la educación de calidad, por lo que se esclarece que tiene un carácter asertivo (*Castro-Martínez, 2021*).

En referencia a España, en el Informe de progreso de la Agenda 2030, en la página 17, se observa la Igualdad de Oportunidades, la cual cuenta con una estrategia que recoge el ODS número 4, no incluyendo ninguna aportación en base a la educación de los adultos ni en referencia a los estudiantes que se encuentran sometidos al régimen penitenciario. De acuerdo a lo que establece en la página 31, de 3, en cuanto a la promoción educativa de adultos para el desarrollo sostenible, concretamente en la meta 4.7 del 2025, tampoco se contempla ninguna medida emprendida para lograr una redistribución sobre la enseñanza en adultos dentro de los Centros Penitenciarios, por lo que se puede determinar que dicha apreciación es de carácter negativo (*Castro-Martínez, 2021*).

Sin embargo, se estableció un instrumento específico en el proyecto llamado *European Prison Observatory*, que se ocupa de analizar cuales son las condiciones de los sistemas penitenciarios a nivel nacional, así como los diversos sistemas de detención. En el caso concreto, de nuestro país se ha llevado a cabo un convenio de colaboración con la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), de acuerdo al convenio “los presos pueden estudiar en idénticas condiciones que el resto de ciudadanos, al menos en lo que se refiere a los servicios universitarios (acceso directo a mayores de 25 años, grados, grado y doctorado). Los alumnos cuentan con una adecuada tutoría, apoyo a distancia y material didáctico” (*Castro-Martínez, 2021*).

Con todo ello, las acciones incluidas en la Agenda 2030, son de carácter voluntario, pero reciben el apoyo de los Estados Miembro de la Unión Europea, por lo tanto se entiende que se deben incorporar las acciones necesarias que dicta la ODS número 4 (*Castro-Martínez, 2021*).

Los diversos estudiantes adultos que se encuentran dentro de prisión y que por tanto se encuentran en una situación de fragilidad, por parte de los mandatarios deben tener el compromiso de brindar una educación adecuada y garantista, para salvaguardar así el derecho a una educación digna (*Castro-Martínez, 2021*).

Para finalizar, es importante señalar que el ODS número 4, se encuentra muy relacionada con el tema tratado, ya que debido al elevado número de tiempo que deben estar en privados de libertad los sujetos sometidos a la prisión permanente revisable, deben atender al artículo de tal, y con el sistema de desarrollo sostenible, existe un compromiso real y

práctico, que provoca la visibilización de la población reclusa, legitimando así sus derechos para salvaguardar su derecho a la educación (*Castro-Martínez, 2021*).

2.1.6.2. ODS 16: Acercamiento pacífico en la aplicación de las penas.

Siguiendo con los ODS, trataremos el número 16 el cual pretende abordar la importancia en la *promoción de sociedades pacíficas, justas e inclusivas*, que también forman parte de la Agenda 2030 (*Mesa, 2017*).

Asimismo, dicha medida proporciona una oportunidad para calibrar los diversos conceptos de paz, justicia y de gobernanza global, así como los diversos factores que la envuelven. Requieren del análisis de los diversos indicadores y objetivos fijados para abordar los elementos que serán necesarios para aplicar en un ámbito, local, nacional e internacional, para así dar un paso más cercano hacia una sociedad que se construya en base a la justicia, la asiduidad y la inclusividad (*Mesa, 2017*).

En cuanto al contexto sobre el surgimiento de los primeros ápices de violencia y fragilidad, dicha agenda ha incorporado nociones establecidas a lo largo de los últimos 25 años, en relación al nexo relacional entre la paz, seguridad y desarrollo. De la misma manera, se identifica que la paz y la seguridad de los individuos constituyen aspectos clave a la hora de garantizar un adecuado y preciso plan de desarrollo (*Mesa, 2017*).

De la misma manera, se pretende el desarrollo de diversos ciclos a los que están sometidos la exclusión de las personas y la violencia que se desarrolla de manera negativa y que impacta en la sociedad. Por ello se necesitan "infraestructuras de paz", para así poder utilizar los medios de manera pacífica. Además de la cohesión social y la implicación por parte de la sociedad en incluir a los grupos más vulnerables (*Mesa, 2017*).

En referencia a los desafíos de conceptos en el ámbito de la paz y de la seguridad y desarrollo, dicha ODS pretende "promover sociedades pacíficas e inclusivas", y por ello intenta redactar doce metas que alcancen dichas cuestiones (*Mesa, 2017*).

Por un lado, se encuentra la agenda de "buen gobierno", en la cual el Estado de Derecho debe acceder a una sistema igualitario de justicia, objetivo y la lucha contra las acciones delictivas y violentas llevadas a cabo. Por otro lado, las metas genéricas, que

alcanzan los tipos delictivos, tales como la reducción de la violencia en todas sus formas, como *por ejemplo* la delincuencia (Mesa, 2017).

En la creación de las ODS 16 se intercalan la paz negativa, que persigue la desaparición de la violencia, con la noción de “Paz Positiva”, atendiendo al desarrollo de las capacidades transformadoras del conflicto, de manera pacífica (Mesa, 2017).

Diversos autores (Buvinic *et al.*, 2002) han diferenciado diferentes aspectos de carácter estructural que se relacionan con el riesgo de violencia que puede sufrir la sociedad, y con la creación de desigualdades entre las personas (Mesa, 2017).

Las múltiples aportaciones en materia teórica de Investigación de la Paz, deberán atender a la incorporación, vigilancia y examinación de dichas ODS 16, atendiendo no solamente a los diversos modos de violencia, sino que a las diferentes manera de “hacer las paces” que ayudaría a la promoción y orientación para la realización eficaz de la agenda (Mesa, 2017).

Además, es importante destacar que la violencia estructural se lleva a cabo desde el surgimiento de la estructura social, y que pone de manifiesto la desigualdad de poderes y de recursos (Mesa, 2017).

En lo que confiere al seguimiento y a la evaluación del ODS 16, se pretende un elevado esfuerzo en la definición de los indicadores que se encuentran establecidos (Mesa, 2017).

También, es importante recalcar que los patrones de desarrollo de países con más garantías de riqueza generan de manera indirecta aspectos adversos en los menos favorecidos (Mesa, 2017).

En cuanto a la configuración de los datos gubernamentales, es de vital importancia la incorporación de valores que se ocupen de organizar a la sociedad vial, para así incluir enfoques más abiertos, y que proporcionen un impacto mayor en el resto de la población (Mesa, 2017).

En cuanto al índice de “Paz positiva” y a la ‘SDG 16 data initiative’, el Institute for Economics and Peace (IEP), se trata de un centro de investigación independiente, que se

dedica a favorecer una mayor comprensión de los diversos factores que promulgan con la paz (*Mesa, 2017*).

Asimismo, se ha llevado a cabo la creación de indicadores que han hecho uso de diversidad de fuentes de carácter oficial, y no oficial, que son especialmente relevantes en la consecución de objetivos presentes dentro del ODS 16, en las cuales adquiere una elevada dificultad para que los gobiernos deben informar de manera objetiva y justo, es decir, son metas que van en relación con la corrupción y la libertad de expresión, como es la 16.3 que pretende: “Promover el Estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de justicia para todos/as “. y el 16.10 “Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales” (*Mesa, 2017*).

Dichas metas requieren de un fundamento independiente y con diversos indicadores variables. Por todo ello los ocho aspectos que intervienen, y que promoverán un adecuado funcionamiento indirecto de las sociedades, y que por lo tanto intercedan en la comisión de delitos de manera que se reduzca la cuantía de los mismos, y por lo tanto tendrá un impacto positivo en el ámbito penitenciario son: (*Mesa, 2017*)

1. Un adecuado funcionamiento del gobierno: mediante la proporción de servicios de carácter público de calidad, que provoque confianza y participación. Relacionando dicho punto con la P.P.R., el gobierno tiene la potestad de mejorar los servicios que puede ofrecer al reo y a las garantías del sistema penitenciario español.

2. Entorno adecuado para los negocios, es decir, configurar un sistema que pretenda alcanzar condiciones económicas consistentes, y unas Instituciones con gran peso, que refuercen el adecuado funcionamiento por parte del sector privado, y que se desarrollen dentro de un ambiente positivo dentro del mundo de los negocios.

3. Distribución equitativa de los recursos: llevar a cabo un adecuado uso e igualitario en la distribución de recursos así como de oportunidades en las sociedades, a partir del acceso a servicios de carácter básico, tal como la justicia (ámbito penitenciario).

4. Acatamiento de los derechos del resto de personas: se confiere una perspectiva igualitaria para el conjunto de grupos étnicos, religiosos y de situaciones socioeconómicas

frágiles, relacionando dicho punto, se pretende la visibilizar y legitimar los derechos de los reos, desde una perspectiva social e Institucional.

5. Adecuada fructificación con los vecinos: relacionados con el resto de países, para sí establecer una positiva relación entre ellos, y mantener la Paz.

6. Correlación libre de información: en cuanto a los diversos medios que florecen en una sociedad y la capacidad para la toma de decisiones adecuadas al momento social vivido.

7. Elevados niveles de personal: se observa dentro de las medidas en las que las sociedades llevan a cabo una educación acorde a lo establecido por la ciudadanía, divulgando así el desarrollo de los conocimientos. La educación como componente fundamental para desarrollar el aprendizaje. Dicho aspecto es muy relevante debido a que los reclusos sometidos a P.P.R. deben tener el derecho a recibir una educación de calidad.

8. Disminución de la corrupción: cuando suceden dichas situaciones políticas, se incrementa la decadencia de los recursos de la sociedad, y de los servicios esenciales (incluyendo los recursos y propósitos destinados a la inversión estratégica en la mejora de la calidad penitenciaria española).

Asimismo, dicho indicador favorece la aparición de “la paz positiva” dentro de la sociedad (*Mesa, 2017*).

Para finalizar, es importante resaltar que el ODS número 16, proporciona una oportunidad para la reflexión de los conceptos relacionados con la paz, justicia y los aspectos más gubernamentales, y que tanto el ODS 4, como el ODS 16, son necesarios para la mejora y reforma de las Instituciones penitenciarias, y así garantizar la reinserción y resocialización (*Mesa, 2017*).

2.1.7. Comparativa europea

El presente apartado, pretende la realización de un análisis comparativo en materia penitenciaria entre España y el resto de países de Europa, para así, realizar un estudio sobre la efectividad de las penas en nuestro país, y la efectividad del artículo 25.2 de la

Constitución Española (1978), en cuanto a la reeducación y resocialización de los sujetos (*Gimbernat Ordeig, 2018*)

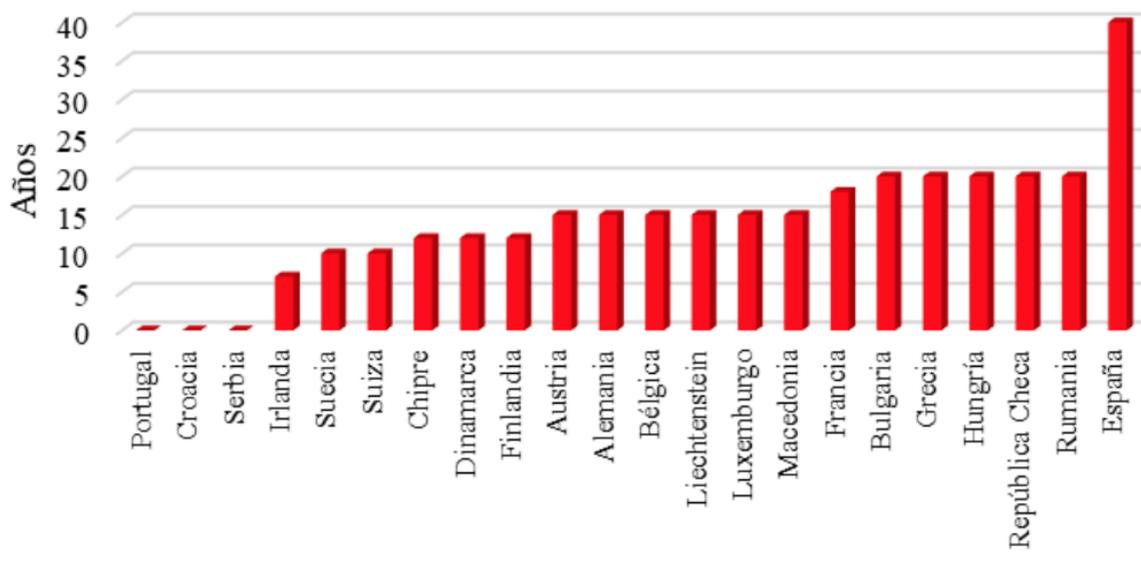
En lo referente a la comparación, es importante recalcar los datos existentes en cuanto a materia penitenciaria, de tal manera que se pueda evidenciar la situación de cada país, y de cómo afecta a la reincidencia del mismo (*Gimbernat Ordeig, 2018*).

En cuanto a las leyes que contemplan cada país, cabe señalar que Noruega, Portugal, Croacia y Serbia, no contemplan la pena de prisión permanente, dentro de su ordenamiento jurídico (*Gimbernat Ordeig, 2018*).

De la misma manera en las diversas naciones europeas la pena de prisión perpetua, se encuentran contemplada dentro de la clasificación en materia de penas, tal y como indica la figura 1, en la que mediante la interpretación de datos, se observa que Irlanda obtiene la puntuación más baja con siete años de plazo de revisión, y España, cuenta con la cifra más elevada alcanzando los 40 años (*Gimbernat Ordeig, 2018*):

Gráfico 1

Clasificación de pena

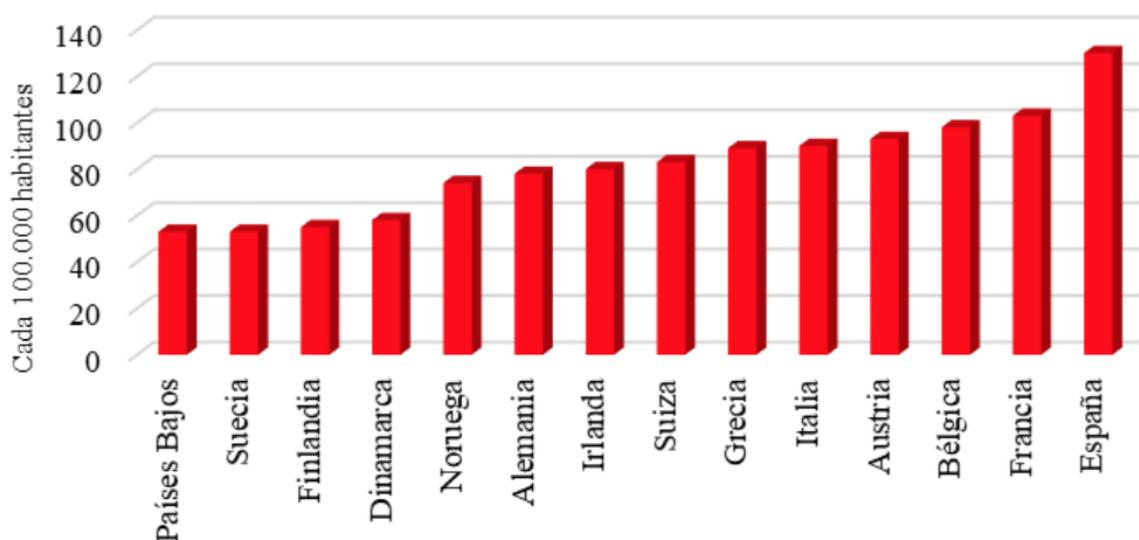


Nota: Elaboración propia. Fuente: *Gimbernat Ordeig, 2018*

Además, en lo referente al número de personas privadas de libertad cada 100.000 habitantes, se extrae que los Países Bajos, contempla un 53% por ciento de personas, abanderando la tasa más reducida, en cambio se observa que España, alcanza la cifra de 130 % , portando así las cifras más elevadas (*Gimbernat Ordeig, 2018*):

Gráfico 2

Personas Privadas de libertad



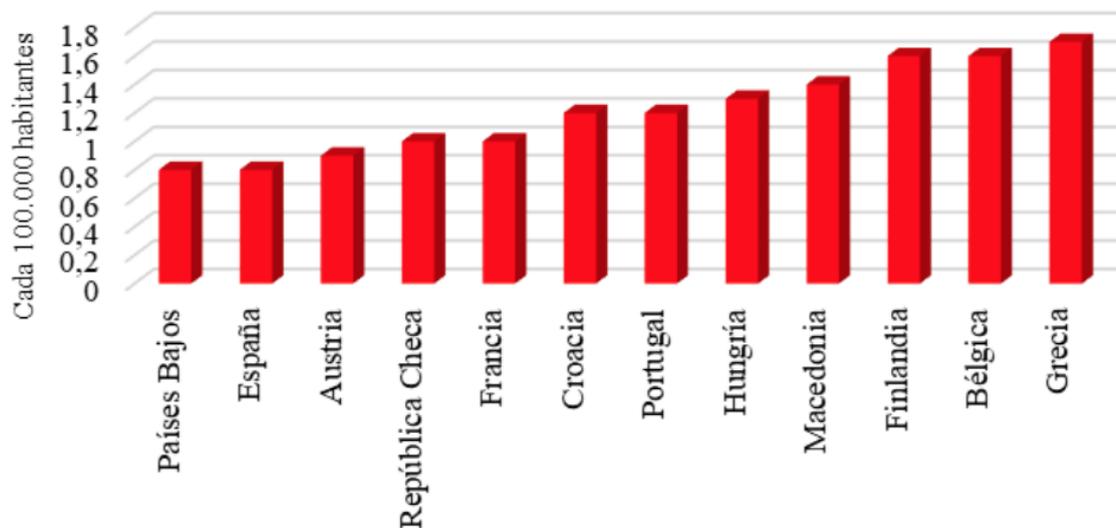
Nota: Elaboración propia. Fuente: *Gimbernat Ordeig, 2018*.

De la misma manera, debido a la elevada dureza del Código Penal, en comparación con las medidas del resto de Estados europeos, puede residir una explicación en el elevado número de actos delictivos en contra de vida, que se llevan a cabo. Sin embargo, en España no se llevan a cabo un elevado número de delitos de dicha naturaleza (*Gimbernat Ordeig, 2018*).

Asimismo, y para poner en relación con diversos Estados europeos, en los cuales no existe la prisión permanente, o en cambio la revisión de la misma, tiene lugar con anterioridad, constan dichas cifras, contemplando España la cifra más reducida que cuenta con un 0,8% de delitos dolosos contra la vida, y un 1,7 % en Grecia cada 100.000 habitantes (*Gimbernat Ordeig, 2018*):

Gráfico 3

Delitos contra la vida



Nota: Elaboración propia. Fuente: *Gimbernat Ordeig, 2018*.

Siguiendo con la realización comparativa, y profundizando más con el tema tratado, a continuación se expone la comparativa entre España, Alemania y Noruega, cuyo sistema penitenciario, se confiere de maneras muy diversas, de tal manera que se pueda evidenciar las diferencias existentes entre estos, y los resultados que se obtienen.

2.1.7.1. Alemania

En primer lugar, se profundizará en la legislación alemana, la cual previene en su Código Penal, en el artículo 38 dos maneras de aplicar las penas privativas de libertad: la pena a perpetuidad y la pena temporal, estableciendo un plazo máximo absoluto y un plazo mínimo de penas privativas de libertad (Sanchez Robert, 2016).

Regular dichas medidas, implica describir cual es el límite inferior de una pena, y clasificarlo en un tipo concreto. Además se establece, que la característica de la pena se encuentra establecida como “temporal”, por lo que se extrae de la clasificación de perpetuidad, así como al tiempo, el límite superior del marco legislativo, concretamente en la pena privativa de libertad de hasta quince años (Sanchez Robert, 2016).

En lo referente a la pena privativa de libertad a “perpetuidad”, el propio Código Aleman, expone diversas disposiciones adicionales, y dos tipos penales diferentes, y la regulación del desplazamiento del marco punitivo, y las diversas disposiciones sobre determinar la pena que queda acumulada, y la sustitución del resto de penas, así como de las diversas disposiciones en cuatro a la prescripción de las acciones y la prescripción de la propia pena (Sanchez Robert, 2016).

Asímimo, se preve la aplicación de la “cadena perpetua” 15 que va relacionada con los delitos que se consideran más graves, tales como el asesinato y el genocidio (Sanchez Robert, 2016).

De la misma manera, la pena privativa de libertad a “perpetuidad” se constituye, después de la pena de muerte la más restrictiva e inquebrantable. La aplicación de la tipología del asesinato, recae directamente la aplicación de la perpetuidad, en aquellos casos extremadamente graves de: genocidio, casos de homicidio deliberado y de robo violento a un conductor, en el caso de ataque bélico, traición a la República Federal, envenenamiento, secuestro bajo coacción y toma de rehenes cuyo resultado sea la muerte de las personas, robo probatorio y coacción pretatoria, cuyo resultado sea la muerte de la víctima. incendio provocado (sobre todo si su tipología se clasifica como grave), casos de provocaciones de incendios a gran escala, (igualmente con la provocación de explosiones haciendo uso de la energía nuclear), utilizar rayos ionizantes, provocación de inundaciones cuyo resultado causare la muerte, atacar una aeronave con muerte y envenenamiento que pueda llegar a generar un peligro público cuyo resultado sea la pérdida de la vida (Sanchez Robert, 2016).

Profundiando más en los delitos de Asesinato y Homicidio, cabe señalar que en Alemania la definición de *asesino* es más extensa que la española, introduciendo una elevada cantidad de aspectos superiores a los que abarca nuestra legislación, tales como: el placer de matar, la satisfacción del instinto sexual, la codicia y la crueldad (Sanchez Robert, 2016).

El mayor mayor problema, que presenta actualmente la legislación alemana, es la definición de asesinato, ya que tras la revisión conceptual por parte de diversos juristas, expertos en la materia, se determinó que debía realizar una nueva definición sobre el asesinato (Robert, 2016).

Sin embargo, y tras el análisis de la tipología en materia legislativa alemana, y a pesar de la convicción aparente de que este régimen supone una mayor rigidez debido a la aplicación general de la pena de cadena perpetua, es todo lo contrario, debido a que gracias a la regulación del régimen de suspensión, pudiendo interrumpir la pena perpetua, hace que esta se convierta como garante constitucional (Sanchez Robert, 2016).

Todo ello, viene dado porque el Tribunal Federal Constitucional Alemán, alegó en el año 1977,30, que la cadena perpetua se aplicará cuando se impusiera una revisión a partir de los 15 años de cumplir la prisión efectiva, “si al condenado le queda la posibilidad seria de participar de la vida libre, no siendo suficiente la posibilidad del indulto”, de tal manera que tras sobrepasar dicho periodo, podría llegar a existir una posibilidad de que el condenado pueda acceder a la libertad condicional así como a un sistema de semilibertad (Sanchez Robert, 2016).

Por lo tanto, se puede afirmar que la pena de “cadena perpetua” alemana comparte similitud con la “prisión permanente revisable” española, pero con la característica de que tienen un régimen de revisión, más accesible que el español, así como de una coordinación de la pena impuesta con la posibilidad de alcanzar el tercer grado o la libertad condicional, y de acuerdo a la independencia de otorgar el indulto (Sanchez Robert, 2016).

Además, el Ordenamiento alemán, tal y como hemos encaminado, hace posible la suspensión de la aplicación de las penas privativas de libertad perpetuas, para así proporcionar la libertad condicional, en un periodo de tiempo muy pequeño, concretamente con el cumplimiento de quince años de ejecución de pena. Por ello, dicha regulación, comparándola con la española, se provee más adecuada en orden a la posibilidad de resocialización de los penados (Sanchez Robert, 2016).

2.1.7.2. Noruega

En segundo lugar, se escarifican las diferentes similitudes y diferencias que existen entre el sistema penitenciario Noruego y el Español (*Pereira Álvarez, 2022*):

En lo referido a la duración de las penas, en los criterios a nivel general, se pretende determinar los diversos procesos que persigue el recluso desde su llegada hasta su libertad. En España se realiza un reconocimiento y observación de las características psicotécnicas así como de las medidas, sociales e históricas, llevando a cabo una evaluación en cuanto a su inadaptación o su peligrosidad, obteniendo un diagnóstico de adaptación a un tratamiento determinado, y más adecuado a su cumplimiento de la condena, es decir, se establece un tratamiento individualizado al sujeto, que garantice la satisfacción de sus propias necesidades (*Pereira Álvarez, 2022*).

Asimismo, en el año 2010 el sistema penitenciario impuso la convivencia entre reos, con independencia del grado, delito, y sin una especificación previa de los tratamientos. A lo largo del tiempo se han establecido diversas modificaciones en cuanto al tratamiento, pero siguen conviviendo en los mismo espacios, dicho aspecto dificulta en gran medida la reinserción del sujeto (*Pereira Álvarez, 2022*).

En cambio, en Noruega, el sistema de asentamiento es diferente, debido a que existen dos tipos de prisiones, cerradas y abiertas, y se destinan en función de la peligrosidad y no en función de la pena. En España se asientan en base al primer o segundo grado dependiendo de la evolución conductual que mantenga el reo de la prisión (*Pereira Álvarez, 2022*).

En referencia, a los Códigos Penales de los dos países, estos comparten las garantías ejecutivas de las penas, y cumplen con las leyes y los reglamentos establecidos, quien protege los derechos de los reclusos, evitando un uso inadecuado por parte de la administración, así como de las funciones que preceden al personal carcelario (*Pereira Álvarez, 2022*).

Otra diferencia significativa, es que en España, es un juez de ejecución de la pena, quien tiene la potestad de modificar y dirigir el régimen de ejecución de las penas y medidas de seguridad. En cambio en Noruega, existen tribunales de carácter penal (con la presencia de una presidencia judicial) que se encarga de tramitar la dirección de los distintos tratamientos de los reclusos. En cambio, se puede identificar una similitud, ya que los reclusos son redistribuidos en grupos y establecimientos en base a las características personales que les preceden y no a diversos factores que van conectados a las condenas impuestas (*Pereira Álvarez, 2022*).

Otra coincidencia, son las penas y las medidas de seguridad, que pueden unificarse en una pena o medida cuya duración puede ser modificada (a excepción de las penas de corta duración) (*Pereira Álvarez, 2022*).

En cuanto, al ámbito de las personas que padecen enfermedades mentales y en los casos donde se evidencia una especial gravedad, en España se les aplica una medida de seguridad, pero en aquellos casos en los que no les precede un padecimiento total de las capacidades se les aplica la pena disminuida en un o dos grados, y se les aplica el sistema vicarial donde tendrán la obligación de cumplir en primer lugar, la medida de seguridad y posteriormente la peligrosidad del individuo. En los casos en los que se ha cumplido el objetivo, el juez podrá llevar a cabo una revisión del caso y de su responsabilidad penal, estableciendo programas específicos aunque no se garantice la efectividad de los mismos (*Asociación Pro Derechos Andalucía, 2007, mencionado en Pereira Álvarez 2022*).

Siguiendo con este punto, en que confiere al lugar donde se cumple la pena, en Noruega, pueden no cumplirla en un mismo lugar, debido a su diferentes centros abiertos y cerrados. Al contrario que en España, al carecer de estas Instituciones los presos de primero y segundo grado, cumplen condena en el mismo establecimiento, menos en los sujetos de tercer grado, quienes pueden seguir el cumplimiento de la condena en los centros de Inserción Social (*Pereira Álvarez, 2022*).

Existe una problemática con las consecuencias que pueda acarrear el cumplimiento de dicho grado en los mismos lugares arquitectónicos, ya que pueden ser perjudiciales en el momento de cumplir con la condena y en la efectividad de la misma (*Pereira Álvarez, 2022*).

De la misma manera, siguiendo con la comparativa, es importante alcanzar las opiniones de diferentes autores expertos en estas materias (*Pereira Álvarez, 2022*):

De acuerdo a lo establecido por Menes, Fernandez y Pijoan, lo que produce una diferencia evidente en la calidad de vida dentro de los centros penitenciarios, más que en los diversos tratamientos, son la planificación de actividades y la ayuda que se recibe para llevar a cabo un plano de libertad. Por lo que se entiende que el tiempo fuera prisión favorece la reinserción social, así como una gama de actividades socioculturales amplias y diversas,

provocando que las personas privadas de libertad obtengan una mejor conducta, que se adecue a las normas sociales establecidas dentro de la prisión. Tal y como sucede en España, la ausencia de estas actividades puede derivar en elevadas desigualdades con el exterior (García, 2011, mencionado en Pereira Álvarez 2022).

Asimismo, en lo referente a los programas establecidos en Noruega, estos tratan un enfoque ocupacional, proporcionando la independencia de los sujeto, la asunción de responsabilidades acorde a lo que establece la ley y la introspección, en cambio los programas realizados en España, basan su enfoque en una aspecto cognitivo conductual, y es un propio contexto terapéutico el cual se basa en la realización de sesiones grupales, que se trabajan de manera conjunta atentado a las necesidades básicas de los sujetos (*Pereira Álvarez, 2022*).

Para finalizar con el punto, es importante destacar la “reincidencia”, de Noruega, la cual está enfocada en la determinación del impacto carcelario. De acuerdo a los resultados, el encarcelamiento evita la continuidad delincencial, disminuyendo la probabilidad de reincidencia en el margen de cinco años en 29 puntos. y disminuyendo el número de cargas penales por cada individuo a 11. Para esclarecer dicho impacto se pretende el desarrollo de un modelo que se basaba en la asignación aleatoria de los diversos casos penales a jueces, los cuales, desarrollan la diferencias en los efectos en base a la situación laboral antes de su entrada en prisión del sujeto. (*Nieto Ibarzabal, 2022*, mencionado en Pereira Álvarez 2022)

De la misma manera, la disminución delincencial se determina debido a que las personas que no disponen de un trabajo antes de su llegada a prisión. Entre los individuos, la cárcel supone un aumento en la participación de programas que se dirigen a mejorar el empleo y a la reducción de la reincidencia. En el grupo experimental, la reincidencia se plantea en un plazo de 5 años que se disminuye a 43 puntos, y el número promedio de los diversos cargos penales baja en 18 porcentuales (*Nieto Ibarzabal, 2022*,).

Sin embargo el patrón cambia con los sujetos que de alguna manera, se encontraban unidos al ámbito laboral, ya que este colectivo, no muestra ningún efecto significativo en su estancia en prisión ni en el percentil de reincidencia así como en el número de los delitos implicados (Bhuller et al., 2016).

Tabla 2*Efectos del encarcelamiento en la reincidencia*

	Resultados del encarcelamiento.	Resultados de los reclusos sin empleo previo.	Resultados de los reclusos con empleo previo.
Probabilidad de reincidencia a los 5 años	-0,293	-0,117	-0,433
Número de cargos penales a los 5 años	-11,48	-5,04	-18,09

Fuente: Bhullet et al. (2016)

Los centros penitenciarios noruegos, proporcionan el acceso a programas de rehabilitación, formación laboral y reforzamiento a la reincorporación laboral. En el momento en el que salen de prisión, estos individuos, que anteriormente se encontraban sin un empleo, logran acercarse más al mercado laboral formal, y observan a la delincuencia menos atractiva. Al contrario sucede con aquellos sujetos que tienen cierta relación al mercado laboral, ya que la mayoría de ellos, han perdido su trabajo, provocando un elevado rechazo hacia aquellos programas, creados para la formación de los sujetos (*Nieto Ibarzabal, 2022*).

Por lo tanto, y a modo de conclusión, se puede determinar que el Sistema Penitenciario Noruego, cuenta con una elevada garantía de recursos, y profesionales expertos en la materia.

2.2. Formulación de hipótesis: Resultados esperados.

Debido a que el tema que nos revoca es la legitimidad de la Prisión Permanente Revisable, así como su naturaleza de “revisión bibliográfica”.

Se pueden identificar tres ideas específicas con las que se han partido para la construcción de este trabajo:

Hipótesis 1: La Prisión Permanente Revisable, evoca a la deslegitimación de los artículos 10, 15 y 25.2 de la Constitución Española, debido a la dureza y longitudinalidad de la pena, interrumpiendo con los principios de la reeducación y resocialización, que deben perseguir las penas privativas de libertad.

Hipótesis 2: La imposición de la Prisión Permanente Revisable, agrava y aumenta el número de reincidencia en comparación con otros países europeos, cuya penas privadas de libertad no son tan severas, y gozan de su carácter reinsertador.

Hipótesis 3: La “demanda social” adquiere una gran relevancia a la hora de imponer cambios jurídicos, de modo que influyen en las reformas legislativas, atendiendo a su opinión sesgada y vulnerabilizada por parte de las Instituciones de nuestro país.

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente Trabajo de Fin de Grado “Prisión Permanente Revisable, *¿Justicia o Castigo?*”, se ha llevado a cabo una revisión legislativa y bibliográfica, la cual se ha nutrido de diversas fuentes de investigación.

Asimismo, las fuentes de información más utilizadas han sido las de naturaleza legislativa, así como del ordenamiento jurídico español, tales como: el BOE, Constitución Española (1978), Código Penal español (1995), Sentencias como la del Tribunal Constitucional núm. 2021-18372, y Recurso de Inconstitucionalidad núm. 3866-2015, investigaciones realizadas por parte de las Instituciones Españolas.

Además, de fuentes primarias relacionadas con el tema expuesto, tales como: trabajos de fin de grado, tesis, doctorales, libros digitales, revistas de divulgación y científicas, estudios comparativos realizados a nivel europeo.

Cabe señalar, la búsqueda de los Objetivos de Desarrollo Sostenidos, a través de *Dialnet* y *Google Scholar*.

En cuanto a los buscadores académicos, se ha hecho servir el *Google Scholar*, y el *Dialnet*, para así garantizar una bibliografía académica.

4. CONCLUSIONES

4.1. La amplitud y limitaciones de la investigación.

Según reza el artículo 25.2 de la Constitución Española (1978), “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”, artículo 25.2 de la Constitución Española (1978). Sin embargo, y contra todo pronóstico en España se incorporó en el año 2015 ley orgánica 01/2015 que regula la prisión permanente revisable, pulverizando así los principios clave por los que se forja el sistema penitenciario español.

Dicha disparidad se fundamenta en la demanda social, y la exigencia de la sociedad en producir un cambio penal imperativo, en el que dentro de esas plegarias, se esconde la falta de conocimiento, la manipulación y adoctrinamiento por parte de las instituciones gubernamentales y los medios de comunicación, así como la ausencia de figuras como el criminólogo en el sistema español.

A través del estudio de la prisión permanente revisable, desde una perspectiva criminológica y jurídica se han podido extraer las siguientes conclusiones:

Los antecedentes históricos hacen entrever la relevancia invasoria que intercede en las reformas penales, influidas por el momento y contexto histórico en el que se encontraba la sociedad española. Estableciendo un viaje en el tiempo, el cual se inicia en el año 1822 con la cadena perpetua, y adhiriendo el castigo como pretensión única de las penas privativas de libertad, y finalizando en el año 2015, con las mismas pretensiones, pero con el añadido “revisable”.

Fruto de dicho anacronismo que envuelve a esta ley se ha suscitado por parte de la doctrina, la imperiosa necesidad de estudiar si se cumple con lo establecido en los artículos:

10,15, y 25.2 de la Constitución Española (1978), debido a que el tambaleo de la ley surgido tras la creación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por parte de diversas fuerzas políticas, y la no desmitificación de la misma, a través del manto jurisdiccional del fallo realizado por parte del Tribunal Constitucional, suscita la fragilidad y cuestionamiento del sistema penitenciario. Tras el estudio y análisis de dicho aspecto, se ha determinado que la regulación se encuentra entre los límites legales, debido a su carácter “revisable”, envuelto por la apreciación de que una vez agotados todos los requisitos, aparece la posibilidad de “libertad.”

La sociedad juega un papel importante dentro de la regulación y aplicación de la prisión permanente revisable, ya que es la única que se constituye con la capacidad de llevar a cabo “demandas” accesorias a la manipulación y acatamiento implícito de los discursos institucionales y políticos, que han tenido la potestad de reclamar una ley más severa y contundente para “castigar” a los reos, de tal manera que las fuerzas legislativas se han visto sometidas a su regulación así como las fuerzas políticas, promovidas por el favorecimiento de la sociedad, y la grandeza de lo establecido. En ello recibe la explicación, de la regulación de dicha ley, y en los *porqués* de esta estipulación.

A continuación se pretende la aportación desde una perspectiva criminológica, en base a lo estudiado a lo largo del trabajo:

“Si se rompe el vidrio de una ventana y nadie lo repara, pronto estarán rotos todos los demás”.

En el año 1969 la Universidad de Stanford (EEUU) bajo el mando del profesor Philip Zimardo, creó la “Teoría de las Ventanas Rotas”.

Un vidrio roto, continuado en el tiempo, y sin grandes esperanzas en que pueda ser subsanado, se percibe de manera estratégica y carente de importancia, subyaciendo la idea de que no existe ley, ni normas, “todo vale”. Cada incidente supone la retroalimentación de esa idea hasta el punto de que se produzca una situación absoluta y contradictoriamente sostenible, que desencadene en la más absoluta violencia.

Pues bien, la prisión permanente revisable, es como esa ventana rota, la cual se forja en base a los golpes institucionales, cuyos cristales erosionan en las personas sometidas a dicha ley, y se obtiene la ruptura completa e irremediable de los principios de reinserción y resocialización.

El resultado óptimo, debería ser el saneamiento del sistema de penas, debido a que si los principios de resocialización y reinserción se perciben de manera dañina e injusta, la sociedad no va a creer en ellos, como tampoco va a comprender la importancia de que estos, impacten de una manera positiva, salvaguardando el estado de bienestar que incluye al sistema penitenciario español.

De la misma manera, las penas privativas de libertad, en sí mismas ya provocan un mal, pero la justificación de ello reside en que se lleve a cabo un bien mayor que el mal que se provoca, debido a que dicho daño impacta en el delincuente sin tener una utilidad evidente, por lo que no satisface ni la justicia ni el razonamiento de realizarlo, respondiendo a un sentimiento de venganza por los actos, o a una equívoca interpretación de justicia. Si el acto delictivo llevado a cabo por parte del delincuente supone un aumento del delito cometido, no existe ninguna justificación sobre la que erradicar esa idea.

Conforme a ello, la prisión permanente revisable, se constituye erróneamente, y en justificación a las plegarias demandadas por el contexto social vigente. Fruto de dichas incongruencias, aparecen en escena las fuerzas políticas españolas, las cuales pretenden mediante manipulación y disuasión corromper con el favor de los ciudadanos, las políticas penitenciarias que velan por los derechos de los reos.

Asimismo, la creación de este trabajo se ha realizado bajo la motivación predecesora de la rotura e incongruencia que supone la aplicación de dicha ley sobre el artículo 25.2 de la Constitución Española (1987), atesorando que la prisión permanente revisable debido a su extensión de penas, y a la contundencia de las mismas, no puede suponer la reeducación ni la reinserción de las personas.

A pesar de la inexorable intención de demostrar la inconstitucionalidad de la pena, dicha ley en términos jurídicos se sostiene bajo su carácter “revisable”, justificando la conceptualidad del término en la desmitificación y destrucción de los fines judiciales.

De la misma manera, y bajo una mirada social, la ciudadanía observa a las personas sometidas a la prisión permanente revisable como seres inconexos al bienestar de la misma.

Nos educan bajo la línea divisoria de “malos “ o “buenos”, no podemos contemplar nada más que eso, por parte de las instituciones (educativas, políticas...). Además, existe una preocupante y malechoria intención en evocar a la sociedad a la no contemplación de los factores de riesgo que envuelven a los individuos.

Creo firmemente que la condena de veinticinco o treinta años es desmesurada y supone un sacrilegio de por vida para los reos, yendo en contra además del concepto de dignidad de las personas establecida en el artículo 10 de la Constitución Española (1987). A esto, debo añadir que los centros penitenciarios se componen en parte de la inversión de recursos (profesionales, infraestructuras..). Si se estipulan penas privativas de libertad cuya duración se encuentra entre 25 a 30 años, se debería crear atendiendo a la accesibilidad de los recursos, y en la actualidad estos, no se ajustan a las necesidades de los reos, provocando así más dudas en un sistema penitenciario, ya corrompido.

Por todo ello, tras el estudio y análisis de la ley desde una perspectiva criminológica y jurídica, se puede determinar que la sola existencia de la prisión permanente revisable hace tambalear al proclamado sistema garantista español, ya que los principios en los que se fundamenta la creación de las penas, carecen de sentido ante la implacable prisión permanente revisable.

Pongo de manifiesto, la descuartización de la ley, amparándome en la dignificación de las personas y en los principios resocializadores, que este vanguardista país proclama ahondando una bandera llamada *justicia*, y cuyo fundamento es el *castigo*.

4.2. Futuras líneas de investigación: salvaguardar la resocialización.

En el siguiente apartado se pretende la proclamación de diversas futuras líneas de investigación, dirigidas a la mejora del sistema penitenciario, y a la reconstrucción de la prisión permanente revisable.

En primer lugar, se debería de implementar un sistema de cambio de leyes, el cual se sustente bajo los principios de resocialización, poniendo todos los medios y herramientas necesarias para la transformación de las penas privativas de libertad.

En segundo lugar, y atendiendo a la importancia merecedora de uno de los grandes problemas del sistema penitenciario, nos topamos con la ausencia de la figura del criminólogo.

La criminología se ocupa del estudio del delito, delincuente y del control social, asumiendo la tarea de prevención y de conocimientos suficientes para velar por la reinserción de los individuos. Por ello, se debería de implementar la figura del criminólogo en los centros penitenciarios, ya que la modificación o creación de penas privativas debería sostenerse bajo el mando de dicha doctrina, garantizando los derechos de los reos. La criminología se cuestiona aquello que está implícito, y por ello suponen una esperanza hacia un futuro que salvaguarde los principios de reinserción y resocialización, haciendo tambalear al sistema.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Antón, T. S. V. (2016). La dignidad de todas las personas. In *Contra la cadena perpetua* (pp. 179-182). Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Arroyo Zapatero, L. (Director). (2016). CONTRA LA CADENA PERPETUA (J. A. Lascurain Sánchez, M. Pérez Manzano, & C. Rodríguez Yagüe, Eds.; Vol. 16). Universidad de Castilla-La Mancha.

<https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/9671/9788490442203.pdf?sequence=1>

Bhuller, M., Dahl, G., Løken, K., & Mogstad, M. (2016). Incarceration, Recidivism and Employment. NATIONAL BUREAU OF ECONOMIC RESEARCH. Working Paper. No. 22648.

https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/noticias/documentos/2022/09_Septiembre/Avance_estudio_reincidencia-.pdf

BOE-A-2015-3439

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439

Castro Martínez, A. M. (2021, enero-junio). La calidad de la educación en centros penitenciarios de la Unión Europea, ¿Una utopía en la agenda 2030? *Revista de Estudios Europeos* N° 77, 5-21

<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/48568/2021-77-5-21.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cámara Arroyo, S. y Fernández Bermejo, D., (2016) «*Antecedentes históricos y legislativos*», *La Prisión Permanente Revisable: el Ocaso del Humanitarismo Penal y Penitenciario*, Aranzadi, Pamplona.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-P-2016-10068800692

Código Penal Español. Boletín Oficial del Estado, 23 de noviembre de 1995, núm. 54.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Eskibel, D. (2013). La teoría de las ventanas rotas. *Foro de seguridad*.

<https://www.mucd.org.mx/wp-content/uploads/2017/09/La-Teoria-de-las-Ventanas-Rotas.pdf>

Gimbernat Ordeig, E. (2018). *Contra la prisión permanente revisable*. (Conferencia) primer premio Scevola a la ética y a la calidad de los profesionales del Derecho. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Universidad Complutense de Madrid, España.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2018-10049100498

GÓMEZ BELLVÍS, A. B., & FALCES DELGADO, C. (2019). Los efectos del contexto en la expresión de las actitudes punitivas: el caso del apoyo ciudadano a la prisión permanente revisable. *Revista Electrónica de Criminología*, 01-01.

https://www.researchgate.net/profile/Ana-Gomez-Bellvis/publication/334965422_Los_efectos_del_contexto_en_la_expresion_de_las_actitudes_punitivas_el_caso_del_apoyo_ciudadano_a_la_prision_permanente_revisable_THE_EFFECTS_OF_CONTEXT_ON_THE_EXPRESSION_OF_PUNITIVE_ATTITUDES_THE_CAS/links/5d47fd764585153e593d0455/Los-efectos-del-contexto-en-la-expresion-de-las-actitudes-punitivas-el-caso-del-apoyo-ciudadano-a-la-prision-permanente-revisable-THE-EFFECTS-OF-CONTEXT-ON-THE-EXPRESSION-OF-PUNITIVE-ATTITUDES-THE-CAS.pdf

Herreros de Tejada Conde, P. (2019). *La prisión permanente revisable*. (Facultad de Derecho de Madrid) Repositorio Comillas EDU.

<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/28971/TFG-%20Herreros%20de%20Tejada%20Conde%20Paloma%20Leticia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Landrove Díaz, G. (2005). *Las consecuencias jurídicas del delito* (6 ed.,) Tecnos.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 31 de marzo del 2015.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439

Martínez Iglesias, J. J. (2020). *Prisión permanente revisable: una cadena perpetua encubierta* (Trabajo Final de Grado, Facultad de Derecho de Madrid). Repositorio Universidad Pontificia.

<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/38201>

Mesa, M. (Directora). (2017). El ODS 16 sobre paz, seguridad y gobernanza: desafíos conceptuales, seguimiento y evaluación. *Anuario CEIPAZ*, (10), 29-62.

Nieto Ibarzabal, C. C. (2022). Encarcelamiento, reincidencia y empleo. (Trabajo Fin de Grado, Universidad Pontificia ICAI) Repositorio Comillas EDU.

<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/54385/TFG%20-%20Nieto%20Ibarzabal%2c%20Carolina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Oneca, J. A. (1965b). El código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 18(3), 473-496.

Pedro Rubio, L. (2016). *Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad*. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (3), 131-172.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5468535>

Peregrín, C. L. (2018). Más motivos para derogar la prisión permanente revisable. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, RECPC 20, 30.

<https://ocot.usal.es/wp-content/uploads/sites/58/2021/12/LOPEZ-PEREGRIN-C.-Mas-motivos-para-derogar-la-prision-permanente-revisable.pdf>

Pereira Álvarez, M. P. (2022). *Análisis comparativo del tratamiento de los reclusos entre sistemas penitenciarios España y Noruega. Innovaciones orientadas a la reinserción*. (Trabajo Fin de Grado, Madrid) Repositorio Comillas EDU.

<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/57566/TFG-%20Pereira%20Alvarez%20MPaz.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Sanchez Robert, M. J. (2016, Abril). La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana. Análisis comparativo. In *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*. (Vol. 34, No. 1).

<https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/247661>

Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre de 2021

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-18372>